REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1862 | Bogotá, D. C., jueves, 19 de noviembre de 2026 | EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reconoce el derecho de elección y de aplicación fraccionada del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar con cargo a los recursos del FOVIS, se crea la modalidad de terminación de vivienda nueva entregada en obra gris y se dictan otras disposiciones para la superación del déficit habitacional cualitativo.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS- 1196-2026
Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Doctora
LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: Publicación en la Gaceta del Congreso informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No 178/2026 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL DERECHO DE ELECCIÓN Y DE APLICACIÓN FRACCIONADA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA OTORGADO POR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOVIS, SE CREA LA MODALIDAD DE TERMINACIÓN DE VIVIENDA NUEVA ENTREGADA EN OBRA GRIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA SUPERACIÓN DEL DÉFICIT HABITACIONAL CUALITATIVO".

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo encuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 178/2026 Senado

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL DERECHO DE ELECCIÓN Y DE APLICACIÓN FRACCIONADA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA OTORGADO POR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOVIS, SE CREA LA MODALIDAD DE TERMINACIÓN DE VIVIENDA NUEVA ENTREGADA EN OBRA GRIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA SUPERACIÓN DEL DÉFICIT HABITACIONAL CUALITATIVO".

INICIATIVA: H.S. SANTIAGO MONTOYA MONTOYA, YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA, ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO, ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA, LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ, HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, CAMILO ANDRÉS TORRES VILLALBA, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN y otra firma ilegible

RADICADO: EN SENADO: **18-08-2026** EN COMISIÓN: **28-08-2026** EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1ER DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2DO DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1ER DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2DO DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
00 Art. 1139/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
SANTIAGO MONTOYA MONTOYA	PONENTE UNICO	LIBERAL COLOMBIANO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTICINCO (25)
RECIBIDO EL DÍA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2026
HORA: 20:19 PM

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ MOISES LÓPEZ
Secretario General Comisión Séptima
Proyectó: Daniela Ortiz
Revisó y aprobó: Alfredo José Moises López -**Secretario General**

Bogotá D.C., 18 noviembre de 2026

Doctor:

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 178 de 2026 Senado, «por medio de la cual se reconoce el derecho de elección y de aplicación fraccionada del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar con cargo a los recursos del FOVIS, se crea la modalidad de terminación de vivienda nueva entregada en obra gris y se dictan otras disposiciones para la superación del déficit habitacional cualitativo».

Respetado(a) señor(a) Presidente(a):

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, comunicada mediante oficio CSP-CS-0859 de 2026, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, modificados por la Ley 2390 de 2024, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 178 de 2026 Senado, en los siguientes términos:

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 178 DE 2026 SENADO

«Por medio de la cual se reconoce el derecho de elección y de aplicación fraccionada del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar con cargo a los recursos del FOVIS, se crea la modalidad de terminación de vivienda nueva entregada en obra gris y se dictan otras disposiciones para la superación del déficit habitacional cualitativo».

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 178 de 2026 Senado fue radicado el 18 de agosto de 2026 ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Santiago Montoya Montoya, Yessid Enrique Pulgar Daza, Alix Yirley Vargas Torrado, Álvaro Henry Monedero Rivera, Luis Alfonso Mejía Núñez, Héctor Olimpo Espinosa Oliver, Camilo Andrés Torres Villalba y Óscar Hernán Sánchez León, entre otros. En la misma fecha la Presidencia del Senado dispuso su reparto a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, competente por tratarse de materias de vivienda y de régimen del subsidio familiar, y ordenó su publicación. El texto radicado y su exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso 1139 del 26 de agosto de 2026, páginas 7 a 13.

Mediante oficio CSP-CS-0859 de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima designó al suscrito como ponente para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto reconocer, en cabeza del hogar beneficiario, el derecho a elegir la destinación concreta del subsidio familiar de vivienda que le otorgue una Caja de Compensación Familiar con cargo a los recursos del Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda (FOVIS), entre tres aplicaciones expresamente autorizadas: (i) la cuota inicial o pago inicial de la vivienda de interés social o prioritario; (ii) la terminación, acabado y mejoramiento de la vivienda nueva de interés social o prioritario entregada en obra gris o con acabados incompletos; y (iii) el abono al valor total del inmueble. Autoriza además la aplicación fraccionada del subsidio entre dos destinaciones, la modificación de la elección antes del giro, y fija reglas de giro, verificación, información y control.

El proyecto no modifica el origen de los recursos parafiscales, ni la fórmula de apropiación al FOVIS, ni su límite sectorial a la vivienda de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP). Lo que modifica es el vehículo administrativo mediante el cual el recurso llega al hogar.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO RADICADO

El texto radicado consta de veintiún (21) artículos organizados en cuatro capítulos:

- **Capítulo I. Objeto, ámbito, definiciones y principios (artículos 1 a 4).** Define el objeto, circunscribe el ámbito a los subsidios FOVIS urbanos y rurales para VIS y VIP, adopta las definiciones de elección modal, cuota inicial, vivienda nueva entregada en obra gris, terminación, abono al valor total y aplicación fraccionada, y fija los principios de dignidad, autonomía del hogar, neutralidad modal, destinación específica, trazabilidad, progresividad y enfoque diferencial.
- **Capítulo II. Del derecho de elección modal (artículos 5 a 8).** Consagra el derecho de elección y prohíbe condicionarlo; establece las tres destinaciones autorizadas; permite el fraccionamiento entre dos de ellas con un mínimo de 20% por fracción; y regula la oportunidad y la modificación, por una sola vez, de la elección.
- **Capítulo III. Reglas de giro, verificación y garantías (artículos 9 a 12).** Fija el destinatario del giro según la destinación, sin entrega de efectivo al hogar; exige certificación de terminación y habitabilidad; establece que la aplicación a terminación no agota el derecho; e impone al oferente el deber de declarar el estado de acabados.
- **Capítulo IV. Información, control y disposiciones finales (artículos 13 a 21).** Crea el registro de estado de acabados y un informe anual al Congreso; ordena priorización con enfoque diferencial; regula la concurrencia, la destinación específica, el control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, la restitución, la armonización rural, la reglamentación con aplicación directa, y la vigencia.

IV. JUSTIFICACIÓN

1. El déficit habitacional es predominantemente cualitativo. De acuerdo con las cifras de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del DANE incorporadas en la exposición de motivos, entre 2019 y 2025 el déficit habitacional pasó de 32,8% a 25,6% de los hogares. El componente cualitativo explica la mayor parte de esa reducción (de 24,6% a 19,3%) y sigue siendo cerca de tres veces superior al cuantitativo (6,3% en 2025). Tres de cada cuatro hogares en déficit no necesitan comprar una vivienda nueva: necesitan mejorar la que habitan.

2. La propiedad de vivienda retrocede. La proporción de hogares propietarios cayó de 46,2% en 2019 a 38,1% en 2025, mientras el arrendamiento ascendió a 40,8% y se consolidó como la forma de tenencia predominante.

3. La vivienda nueva entregada en obra gris alimenta el déficit cualitativo. Para ajustarse al tope de precio de la VIS, una parte de la oferta se entrega sin enchapes, pisos, carpintería o aparatos sanitarios completos. La unidad se contabiliza como solución al déficit cuantitativo, pero ingresa al inventario con carencias que la medición oficial registra como déficit cualitativo. El hogar, que agotó su subsidio en el cierre financiero, queda sin recursos para hacer habitable la vivienda y, por regla general, sin posibilidad de volver a postularse.

4. El régimen vigente tiene tres rigideces. (i) Unicidad modal: el hogar elige una sola destinación al postularse y no puede combinarlas. (ii) Irrevocabilidad: no existe vía reglada para cambiar la destinación entre la asignación y el giro, aunque medien meses de vigencia y cambien las condiciones del hogar. (iii) Agotamiento: quien recibió subsidio para adquirir una vivienda en obra gris queda impedido para acceder a la modalidad que su vivienda efectivamente necesita.

5. Qué es nuevo y qué no. En el debate público se ha sostenido que los hogares ya pueden aplicar el subsidio a la cuota inicial y al cierre financiero. Esta ponencia reconoce que la aplicación a la adquisición existe hoy en el reglamento. Las novedades que justifican la ley son otras: (a) que la elección sea un derecho del hogar con rango legal, oponible a la Caja, al oferente y a la entidad financiera; (b) el fraccionamiento entre dos destinaciones; (c) la modificación de la elección antes del giro; (d) la destinación de terminación de vivienda

nueva entregada en obra gris; (e) la excepción al agotamiento del derecho para esa destinación; y (f) el deber del oferente de informar el estado de acabados.

6. El proyecto respeta el régimen parafiscal. Los aportes a las Cajas no se destinan en su totalidad a vivienda: la apropiación al FOVIS es un porcentaje variable que resulta de una fórmula legal aplicada anualmente por la Superintendencia del Subsidio Familiar con base en el cociente particular de cada Caja. Los recursos del FOVIS, a su vez, solo pueden aplicarse a vivienda de interés social. El proyecto no altera ninguno de estos dos niveles: opera sobre recursos ya apropiados y dentro del mismo objeto legal (artículo 16 del proyecto).

V. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Fundamento constitucional. El proyecto desarrolla el artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho a la vivienda digna y ordena al Estado fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo; los artículos 1 y 13, sobre dignidad humana e igualdad material; el artículo 48, del cual la jurisprudencia deriva la prohibición de destinar los recursos de la seguridad social a fines distintos de los previstos en la ley; los artículos 150 numeral 12 y 338, que reservan al legislador el establecimiento de contribuciones parafiscales y la definición de su destinación; los artículos 78, 333 y 334, sobre protección del consumidor e intervención del Estado para el acceso efectivo de las personas de menores ingresos a los bienes básicos; y el artículo 93, que integra al bloque de constitucionalidad el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Competencia e iniciativa. La materia no está sujeta a iniciativa gubernamental exclusiva (artículo 154 de la Constitución): el proyecto no modifica la estructura de la administración nacional, no decreta exenciones de tributos nacionales ni ordena gasto con cargo al Presupuesto General de la Nación. Todo el articulado guarda unidad de materia (artículo 158) en torno al subsidio familiar de vivienda de las Cajas y al déficit habitacional.

Marco legal. Ley 21 de 1982 (régimen del subsidio familiar y de las Cajas de Compensación Familiar); Ley 49 de 1990 (creación del FOVIS); Ley 3 de 1991, en especial el artículo 5, que define la solución de vivienda e incluye como acciones conducentes el mejoramiento, la adquisición de materiales y las unidades de desarrollo progresivo, el artículo 6, según el cual el subsidio se otorga por una sola vez, con el parágrafo 6 adicionado por el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, y el artículo 8, sobre restitución; Ley 9 de 1989, artículo 64, modificado por el artículo 40 de la Ley 3 de 1991 (normas mínimas de calidad de la VIS); Ley 546 de 1999 (crédito de vivienda individual); Ley 789 de 2002 y Ley 920 de 2004 (Cajas de Compensación); Ley 2079 de 2021 (política pública de hábitat y vivienda); Ley 1437 de 2011 (procedimiento administrativo sancionatorio); Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor); y Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Jurisprudencia.

- **Sentencia T-583 de 2013** (M.P. Nilson Pinilla Pinilla). La Corte amparó el derecho a la vivienda digna de un hogar que aplicó su subsidio a un inmueble usado sin condiciones de habitabilidad y ordenó a la Caja de Compensación Familiar del Putumayo incluirlo nuevamente en el subsidio. Es el antecedente del artículo 11: la ley generaliza una solución que hoy solo se obtiene por tutela, caso por caso.
- **Sentencia SU-196 de 2025** (M.P. Natalia Ángel Cabo). Sobre subsidios de Fonvivienda asignados a población desplazada y no materializados, la Corte sostuvo que la indexación garantiza el cumplimiento íntegro del subsidio y extendió sus efectos inter comunis. Por analogía, respalda la regla de modificación de la elección (artículo 8) y la aplicación a subsidios asignados y no desembolsados (artículo 21).
- **Sentencias C-575 de 1992 y C-655 de 2003.** Según la exposición de motivos, fijan que el legislador puede regular la destinación de los fondos de vivienda de las Cajas, pero no desviarla hacia fines distintos. El proyecto se mantiene dentro de esa frontera.
- **Sentencia C-306 de 2022** (MM.PP. Cristina Pardo Schlesinger y Jorge Enrique Ibáñez Najar). Declaró inexequible el artículo 132 de la Ley 2159 de 2021, ley de presupuesto para 2022, por violar la unidad de materia al modificar requisitos de las Cajas de Compensación. Se precisa que la exposición de motivos la refirió por error a la «Ley 2591 de 2021».
- **Sentencias C-805 de 2001 y C-1005 de 2008.** La potestad reglamentaria puede ejercerse en cualquier tiempo; el plazo legal solo impone el deber de reglamentar. Fundamenta el ajuste propuesto al artículo 20.
- **Sentencias T-585 de 2008, C-444 de 2009, C-057 de 2010, T-409 de 2013 y T-266 de 2022**, citadas en la exposición de motivos, sobre el contenido del derecho a la vivienda adecuada y el estándar de habitabilidad: escriturar no es habitar.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El ponente comparte el diagnóstico y la finalidad de la iniciativa. Del estudio jurídico-legislativo del texto radicado se desprenden, sin embargo, ajustes necesarios para preservar la destinación específica del recurso, evitar incentivos indeseados y asegurar la operatividad de la ley. Ninguno de ellos altera el núcleo del proyecto.

1. El abono a capital debe acotarse (artículo 6). El literal c) permite aplicar el subsidio como abono a capital de la obligación hipotecaria o del leasing, sin límite temporal ni exclusión de obligaciones anteriores a la asignación. Así leído, el subsidio podría aliviar deudas de hogares que ya resolvieron su acceso a la vivienda, desplazando recursos de quienes aún no logran el cierre financiero. Se propone exigir que la obligación sea la contraída para adquirir la misma vivienda, que el abono se efectúe dentro de la vigencia del subsidio, y excluir inmuebles adquiridos antes de la asignación y obligaciones refinanciadas. La prohibición de penalidad por prepago se reemplaza por una remisión a la Ley 546 de 1999, que ya la contiene.

2. La terminación no debe incentivar la obra gris (artículo 10). Si el subsidio puede financiar la terminación sin límite conjunto, el oferente podría reducir acabados manteniendo el precio en el tope VIS, y el recurso parafiscal terminaría asumiendo costos del constructor. Se propone que el precio de la vivienda más la fracción aplicada a terminación no supere el tope VIS o VIP, que la entrega en obra gris no exima al oferente de las normas mínimas de calidad, y que la terminación no financie obras a cargo del oferente. La excepción de licencia se armoniza con el parágrafo 6 del artículo 6 de la Ley 3 de 1991.

3. La excepción al agotamiento debe ser expresa y precisa (artículo 11). El artículo 6 de la Ley 3 de 1991 dispone que el subsidio se otorga por una sola vez. Para evitar una antinomia, la excepción debe declararse expresamente. Debe además precisarse que habilita postulaciones futuras a mejoramiento y arrendamiento, no a una segunda adquisición, y que el hogar que aplicó una fracción a cuota inicial o abono es beneficiario de adquisición para todos los efectos.

4. Las sanciones requieren procedimiento y graduación (artículos 5 y 12). La «falta sancionable» del artículo 5 y la exclusión del oferente del artículo 12 carecen de procedimiento, autoridad, duración y criterios de graduación. Se propone remitirlas al régimen sancionatorio de la Superintendencia del Subsidio Familiar y al procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, y fijar para la exclusión un término graduable de uno a tres años.

5. El costo administrativo del sistema de información debe precisarse (artículo 13). El registro de estado de acabados y el informe anual asignan tareas al Ministerio de Vivienda, al DANE y al IGAC. Se propone un parágrafo que ordene atenderlas con los recursos y la capacidad institucional existentes, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

6. La aplicación directa debe ser operable (artículo 20). La regla de exigibilidad directa, si el Gobierno no reglamenta en seis meses, evita que la inactividad reglamentaria frustre el derecho. Se propone aclarar que el plazo no extingue la potestad reglamentaria, anclar la aplicación directa a las reglas del propio proyecto y a los montos, topes y condiciones de giro vigentes, y encargar a la Superintendencia del Subsidio Familiar las instrucciones operativas.

7. Correcciones a la exposición de motivos. Para efectos del registro legislativo se precisa: (i) la Sentencia C-306 de 2022 versó sobre la Ley 2159 de 2021 y no sobre la «Ley 2591 de 2021»; (ii) en la cita de la Sentencia C-575 de 1992 debe leerse «M.P.» y no «M.S.»; (iii) la «Nota sobre verificación» publicada en la exposición de motivos corresponde a una versión de trabajo y se entiende superada por la presente ponencia; (iv) la referencia a los artículos 2.1.1.1.1.1.7 y 2.1.1.1.1.1.8 del Decreto 1077 de 2015 debe entenderse hecha al régimen reglamentario del subsidio familiar de vivienda compilado en la Sección 1, Capítulo 1, Título 1, Parte 1, Libro 2 de ese decreto.

VII. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se precisa que el proyecto no ordena gasto con cargo al Presupuesto General de la Nación ni crea, modifica o suprime tributos. Las destinaciones que reconoce operan sobre recursos parafiscales ya apropiados al FOVIS conforme a la fórmula legal vigente, sin alterar su monto, origen ni periodicidad, y no incrementan los topes por modalidad. Las funciones de información asignadas por el artículo 13 se atenderán con los recursos y la capacidad institucional existentes, conforme al parágrafo que se propone adicionar. En todo caso, se solicitará el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VIII. CIRCUNSTANCIAS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se advierte que podrían configurar conflicto de interés las situaciones en que el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil: (i) sean beneficiarios directos de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar que se encuentre asignado y no desembolsado; (ii) tengan participación en sociedades constructoras u oferentes inscritas en el registro de oferta de proyectos de vivienda de interés social; o (iii) integren órganos de dirección de Cajas de Compensación Familiar o de entidades financieras que otorguen crédito o leasing habitacional de vivienda de interés social.

No configura conflicto de interés el beneficio general y abstracto que la ley pueda representar para la totalidad de los hogares afiliados al sistema de subsidio familiar. La descripción anterior no exime a cada congresista de examinar su situación particular y manifestar los impedimentos a que haya lugar.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen modificaciones a siete (7) de los veintiún (21) artículos del texto radicado. Los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 se mantienen sin modificaciones. El título del proyecto se mantiene.

Artículo 5. Derecho de elección. Se modifica el parágrafo para remitir la sanción por omisión del deber de información al régimen sancionatorio de la Superintendencia del Subsidio Familiar y al procedimiento de la Ley 1437 de 2011. Texto radicado del parágrafo: «La omisión de este deber constituye falta sancionable por la Superintendencia del Subsidio Familiar». Texto propuesto: «La omisión de este deber constituye infracción sancionable por la Superintendencia del Subsidio Familiar, conforme a su régimen sancionatorio y al procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011». Justificación: garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y la tipicidad de la sanción.

Artículo 6. Destinaciones autorizadas. Se modifica el literal c) para limitar el abono a la obligación contraída para adquirir la misma vivienda dentro de la vigencia del subsidio; se modifica el parágrafo 2 para remitir el prepago sin penalidad a la Ley 546 de 1999; y se adiciona un parágrafo 3 que excluye inmuebles adquiridos antes de la asignación y obligaciones refinanciadas o con fines distintos. Justificación: preservar la conexión del subsidio con el acceso a la vivienda (artículo 6 de la Ley 3 de 1991) y la destinación específica del recurso parafiscal.

Artículo 10. Certificación de terminación y habitabilidad. Se modifica la denominación; el parágrafo pasa a ser parágrafo 1, armonizado con el parágrafo 6 del artículo 6 de la Ley 3 de 1991; se adicionan el parágrafo 2, sobre el límite conjunto de precio más terminación frente al tope VIS o VIP, y el parágrafo 3, sobre el cumplimiento de normas mínimas de calidad por el oferente. Justificación: evitar que la nueva destinación incentive la entrega en obra gris o traslade al FOVIS costos del constructor.

Artículo 11. No agotamiento del derecho por aplicación a terminación. Se sustituye el texto para declarar expresamente la excepción al artículo 6 de la Ley 3 de 1991, limitar la habilitación a postulaciones futuras de mejoramiento y arrendamiento, precisar el caso del subsidio fraccionado y prohibir una nueva terminación sobre la misma unidad. Justificación: seguridad jurídica y protección de la cobertura del FOVIS.

Artículo 12. Deber de información del oferente. Se modifica el parágrafo para someter la exclusión del oferente al procedimiento administrativo sancionatorio, fijar un término graduable de uno a tres años y ordenar su comunicación al sistema de Cajas. Justificación: debido proceso y proporcionalidad de la sanción.

Artículo 13. Sistema de información. El parágrafo pasa a ser parágrafo 1 y se adiciona un parágrafo 2 según el cual las entidades atenderán estas funciones con los recursos y la capacidad institucional existentes. Justificación: artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

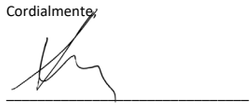
Artículo 20. Reglamentación. Se modifica la denominación, se aclara que el vencimiento del plazo no afecta la potestad reglamentaria, se ancla la aplicación directa a las reglas del proyecto y a los montos, topes y condiciones de giro vigentes, y se adiciona un

parágrafo sobre instrucciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar. Justificación: Sentencias C-805 de 2001 y C-1005 de 2008, y operatividad de la aplicación directa.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5 de 1992, presento **ponencia positiva** y, en consecuencia, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 178 de 2026 Senado**, «por medio de la cual se reconoce el derecho de elección y de aplicación fraccionada del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar con cargo a los recursos del FOVIS, se crea la modalidad de terminación de vivienda nueva entregada en obra gris y se dictan otras disposiciones para la superación del déficit habitacional cualitativo», conforme al texto propuesto que se adjunta.

Cordialmente,



SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 178 DE 2026 SENADO

«Por medio de la cual se reconoce el derecho de elección y de aplicación fraccionada del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar con cargo a los recursos del FOVIS, se crea la modalidad de terminación de vivienda nueva entregada en obra gris y se dictan otras disposiciones para la superación del déficit habitacional cualitativo»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I. Objeto, ámbito, definiciones y principios

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley reconoce el derecho del hogar beneficiario a elegir la destinación concreta del subsidio familiar de vivienda que le sea otorgado por una Caja de Compensación Familiar con cargo a los recursos del Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda (FOVIS), autoriza su aplicación fraccionada entre destinaciones compatibles, crea la modalidad de terminación de vivienda nueva entregada en obra gris y establece las reglas de giro, control y seguimiento correspondientes.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a los subsidios familiares de vivienda asignados por las Cajas de Compensación Familiar con cargo a los recursos del FOVIS, en el ámbito urbano y rural, respecto de soluciones de vivienda de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP).

PARÁGRAFO. Los subsidios otorgados con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación continuarán rigiéndose por sus normas propias, sin perjuicio de las reglas de concurrencia previstas en el artículo 15 de esta ley.

ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- Elección modal. Facultad del hogar beneficiario de determinar, dentro de las destinaciones autorizadas por esta ley, la aplicación concreta del subsidio familiar de vivienda que le fue asignado.
- Cuota inicial o pago inicial. Suma que el hogar debe cubrir con recursos propios, con el subsidio o con ambos, como pago anticipado del precio de la vivienda, previa a la escrituración y al desembolso del crédito o del leasing habitacional.
- Vivienda nueva entregada en obra gris. Unidad habitacional de interés social o prioritario, terminada estructuralmente y apta para escrituración, que se entrega sin la totalidad de los acabados, enchapes, carpintería, aparatos y accesorios necesarios para su habitabilidad plena, conforme a los estándares que fije el Gobierno nacional.
- Terminación de vivienda nueva. Conjunto de obras, suministros e instalaciones necesarios para dotar de habitabilidad plena a una vivienda nueva entregada en obra gris, incluidos pisos, enchapes de áreas húmedas, aparatos sanitarios, mesones, carpintería de puertas y ventanas, pintura, instalaciones hidrosanitarias y eléctricas complementarias y soluciones de eficiencia energética o hídrica.
- Abono al valor total del inmueble. Aplicación del subsidio al pago del saldo del precio pactado con el oferente o, cuando la adquisición se financia mediante crédito hipotecario o leasing habitacional, abono a capital de la obligación, con la consiguiente reducción del plazo o de la cuota, a elección del hogar.
- Aplicación fraccionada. Distribución del valor del subsidio entre dos destinaciones autorizadas, en las proporciones que el hogar determine dentro de los límites de esta ley.

ARTÍCULO 4°. Principios. La aplicación e interpretación de esta ley se sujeta a los principios de dignidad y habitabilidad efectiva de la solución de vivienda; autonomía del hogar beneficiario; neutralidad modal, entendida como la ausencia de preferencia normativa o económica del Estado por una destinación sobre otra; destinación específica de los recursos parafiscales; eficiencia y trazabilidad en la aplicación del recurso; progresividad y no regresividad del derecho a la vivienda digna; y enfoque diferencial territorial, de género y de discapacidad.

CAPÍTULO II. Del derecho de elección modal

ARTÍCULO 5°. Derecho de elección. El hogar beneficiario de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar con cargo a los recursos del FOVIS tiene derecho a elegir la destinación concreta del subsidio entre las modalidades previstas en el artículo 6 de esta ley. Ninguna Caja de Compensación Familiar, oferente, patrimonio autónomo, establecimiento de crédito o entidad territorial podrá condicionar la asignación, la elegibilidad o el desembolso del subsidio a la escogencia de una destinación determinada.

PARÁGRAFO. Las Cajas de Compensación Familiar informarán al hogar, de manera previa, clara, comparativa y por escrito, el alcance financiero de cada destinación, incluidos los efectos sobre el monto del crédito, el plazo, la cuota mensual y las condiciones de

habitabilidad de la solución. La omisión de este deber constituye infracción sancionable por la Superintendencia del Subsidio Familiar, conforme a su régimen sancionatorio y al procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6°. Destinaciones autorizadas. El subsidio familiar de vivienda de que trata esta ley podrá aplicarse, a elección del hogar beneficiario, a una de las siguientes destinaciones o a la combinación permitida en el artículo 7:

a) Pago total o parcial de la cuota inicial o pago inicial de la vivienda de interés social o de interés prioritario, nueva o usada, cuando la Caja de Compensación Familiar lo haya habilitado conforme a la ley.

b) Terminación, acabado y mejoramiento de la vivienda nueva de interés social o prioritario entregada en obra gris o con acabados incompletos, adquirida por el mismo hogar.

c) Abono al valor total del inmueble, aplicado al saldo del precio pactado con el oferente o, cuando corresponda, como abono a capital de la obligación hipotecaria o del contrato de leasing habitacional celebrado para la adquisición de la misma vivienda de interés social o prioritario, siempre que el abono se efectúe dentro de la vigencia del subsidio.

PARÁGRAFO 1. Las destinaciones aquí autorizadas se entienden adicionales y no sustitutivas de las modalidades de construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda existente y arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, que continúan vigentes.

PARÁGRAFO 2. En la destinación del literal c), el hogar decidirá si el abono a capital se traduce en reducción del plazo o en reducción del valor de la cuota. El abono se sujetará a las normas que garantizan el prepago sin penalidad de los créditos de vivienda, en especial la Ley 546 de 1999, y la entidad acreedora no podrá condicionar su aplicación a la contratación de productos o servicios adicionales.

PARÁGRAFO 3. La destinación del literal c) no podrá aplicarse a inmuebles adquiridos con anterioridad a la asignación del subsidio, ni a obligaciones refinanciadas, reestructuradas o contraídas para fines distintos de la adquisición de la vivienda.

ARTÍCULO 7°. Aplicación fraccionada. El hogar beneficiario podrá distribuir el valor del subsidio entre dos (2) de las destinaciones previstas en el artículo 6, siempre que ninguna fracción sea inferior al veinte por ciento (20%) del valor total asignado y que la suma de las fracciones no exceda dicho valor.

PARÁGRAFO. Cuando se combinen las destinaciones de los literales a) y b), el desembolso de la fracción destinada a terminación quedará sujeto a las reglas del artículo 10 de esta ley.

ARTÍCULO 8°. Oportunidad y modificación de la elección. La elección modal se manifestará en el formulario de postulación y podrá modificarse por una sola vez, mediante solicitud escrita del jefe del hogar presentada antes del giro o desembolso del subsidio. La Caja de Compensación Familiar resolverá la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación y solo podrá negarla por razones objetivas de imposibilidad material o jurídica, debidamente motivadas.

PARÁGRAFO. La modificación de la elección no interrumpe ni reinicia la vigencia del subsidio asignado, ni afecta el orden de calificación obtenido por el hogar en el proceso de asignación.

CAPÍTULO III. Reglas de giro, verificación y garantías

ARTÍCULO 9°. Reglas de giro por destinación. El giro del subsidio se efectuará conforme a las siguientes reglas, que preservan la trazabilidad del recurso parafiscal:

a) En la destinación del literal a) del artículo 6, el giro se efectuará al patrimonio autónomo o encargo fiduciario del proyecto, o directamente al oferente cuando existan las garantías exigidas por la normativa vigente, e imputará al precio de la vivienda.

b) En la destinación del literal b), el giro se efectuará contra avance de obra verificado, a través de encargo fiduciario, de la entidad operadora del programa de mejoramiento o del ejecutor habilitado, y en ningún caso en efectivo al hogar beneficiario.

c) En la destinación del literal c), el giro se efectuará directamente al oferente o al establecimiento de crédito o entidad de leasing habitacional acreedora, con obligación de expedir al hogar, dentro de los treinta (30) días siguientes, la certificación del nuevo saldo, plazo y plan de amortización.

ARTÍCULO 10. Certificación de terminación, habitabilidad y límite de valor. El desembolso del subsidio aplicado a la destinación del literal b) del artículo 6 requerirá presupuesto de obra y certificación final de terminación y habitabilidad, expedida por profesional idóneo o por la entidad operadora, en la que conste que la unidad cumple las condiciones de habitabilidad definidas por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando la intervención no requiera licencia de construcción, la certificación sustituirá el trámite de elegibilidad, en armonía con el parágrafo 6 del artículo 6 de la Ley 3 de 1991, sin perjuicio del cumplimiento de las normas urbanísticas, técnicas y de sismorresistencia aplicables y del reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 2. La suma del precio de adquisición de la vivienda y del valor del subsidio o de la fracción aplicada a su terminación no podrá exceder el valor máximo de la vivienda de interés social o de interés prioritario, según corresponda, vigente a la fecha de la promesa de compraventa o de la vinculación al proyecto.

PARÁGRAFO 3. La entrega de la vivienda en obra gris no exime al oferente de cumplir las condiciones mínimas de habitabilidad, servicios públicos, espacio y calidad de estructura exigidas por la normativa vigente. La destinación del literal b) del artículo 6 no podrá financiar obras cuya ejecución corresponda al oferente conforme al contrato o a la ley.

ARTÍCULO 11. No agotamiento del derecho por aplicación a terminación. Como excepción a la regla de otorgamiento por una sola vez prevista en el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, la aplicación del subsidio familiar de vivienda exclusivamente a la destinación del literal b) del artículo 6 de esta ley no configura la condición de beneficiario previo que inhabilita para postulaciones futuras a las modalidades de mejoramiento de vivienda y de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.

Cuando el hogar haya aplicado cualquier fracción del subsidio a las destinaciones de los literales a) o c) del artículo 6, se entenderá beneficiario de subsidio para adquisición de vivienda para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO. En ningún caso un mismo hogar podrá recibir más de un subsidio para la adquisición de una misma solución de vivienda, ni acumular subsidios para la misma destinación sobre el mismo inmueble, ni aplicar nuevamente la destinación del literal b) del artículo 6 a la misma unidad habitacional.

ARTÍCULO 12. Deber de información del oferente. Los oferentes de proyectos de vivienda de interés social y de interés prioritario deberán declarar, en el registro de la

oferta ante la Caja de Compensación Familiar y en el contrato de promesa de compraventa o de vinculación al proyecto, el estado de acabados en que será entregada cada unidad habitacional, con especificación de los elementos incluidos y excluidos.

PARÁGRAFO. La declaración inexacta u omisiva, establecida mediante actuación adelantada conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, dará lugar a la exclusión del oferente del registro de oferta elegible de la respectiva Caja de Compensación Familiar por un término de uno (1) a tres (3) años, graduado según la gravedad de la conducta y el número de hogares afectados. La Caja informará la decisión en firme a la Superintendencia del Subsidio Familiar y a las demás Cajas de Compensación Familiar. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas que correspondan y de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor.

CAPÍTULO IV. Información, control y disposiciones finales

ARTÍCULO 13. Sistema de información sobre estado de acabados y déficit cualitativo de origen. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el DANE, la Superintendencia del Subsidio Familiar y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, incorporará al sistema de información del sector el registro del estado de acabados de las unidades de vivienda de interés social financiadas total o parcialmente con subsidio familiar de vivienda, así como el seguimiento a las destinaciones elegidas por los hogares.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre el número de propietarios y de predios urbanos y rurales, el avance del catastro multipropósito y la evolución de los componentes cuantitativo y cualitativo del déficit habitacional, desagregados por área, departamento, sexo del jefe de hogar y condición de discapacidad.

PARÁGRAFO 2. Las entidades a que se refiere este artículo atenderán las funciones aquí previstas con los recursos y la capacidad institucional existentes, en el marco fiscal de mediano plazo y del marco de gasto del respectivo sector.

ARTÍCULO 14. Enfoque diferencial y priorización. En la reglamentación de esta ley el Gobierno nacional establecerá criterios de priorización en favor de los hogares con jefatura femenina, hogares con personas con discapacidad o adultos mayores a cargo, hogares víctimas del conflicto armado, hogares campesinos y hogares localizados en los departamentos que registren déficit habitacional superior al promedio nacional.

ARTÍCULO 15. Concurrencia. El subsidio familiar de vivienda regulado en esta ley es concurrente con el ahorro previo, las cesantías, los aportes periódicos, los subsidios departamentales y municipales, el crédito hipotecario, el leasing habitacional y los programas de cobertura de tasa de interés, en los términos que fije el reglamento y sin exceder el valor total de la solución de vivienda.

ARTÍCULO 16. Destinación específica y límites. Las destinaciones autorizadas por esta ley recaen exclusivamente sobre soluciones de vivienda de interés social y de interés prioritario. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como autorización para aplicar recursos del FOVIS a proyectos inmobiliarios comerciales, a vivienda no VIS o a proyectos de uso mixto en la porción que no corresponda a vivienda de interés social.

PARÁGRAFO. Esta ley no modifica la fórmula de determinación del cociente particular ni el porcentaje de apropiación mensual de recursos al FOVIS, que continuarán rigiéndose por las normas vigentes y por la resolución anual que expida la Superintendencia del Subsidio Familiar.

ARTÍCULO 17. Control y vigilancia. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá el control y la vigilancia sobre la aplicación de esta ley, verificará la efectiva libertad de elección del hogar y sancionará las prácticas de inducción, condicionamiento o direccionamiento modal. Toda inversión con cargo al FOVIS derivada de esta ley deberá formar parte del plan anual aprobado por la respectiva Caja de Compensación Familiar.

ARTÍCULO 18. Restitución. El hogar que destine el subsidio a una finalidad distinta de la elegida, o que obtenga su asignación mediante información falsa, deberá restituir su valor actualizado, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar. La restitución no procederá cuando la no aplicación del subsidio obedezca a incumplimiento imputable al oferente, caso en el cual la Caja de Compensación Familiar hará efectivas las garantías y mantendrá vigente el derecho del hogar.

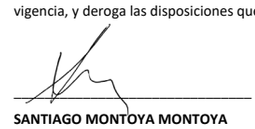
ARTÍCULO 19. Armonización con el componente rural. El Gobierno nacional armonizará lo dispuesto en esta ley con el régimen del subsidio de vivienda de interés social rural, de manera que los hogares rurales afiliados a Cajas de Compensación Familiar puedan ejercer el derecho de elección modal respecto de las destinaciones que resulten materialmente aplicables a la vivienda rural, incluida la terminación de unidades entregadas sin acabados.

ARTÍCULO 20. Reglamentación y aplicación directa. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. El vencimiento de este término no afecta el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Vencido dicho término sin que se haya expedido la reglamentación, el derecho de elección modal previsto en el artículo 5 será directamente exigible ante la respectiva Caja de Compensación Familiar respecto de las destinaciones de los literales a) y c) del artículo 6, con sujeción a los artículos 7, 8, 9 y 16 de esta ley y a los montos, topes y condiciones de giro vigentes para la modalidad de adquisición de vivienda.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término, la Superintendencia del Subsidio Familiar impartirá instrucciones a las Cajas de Compensación Familiar sobre los formularios de postulación, el deber de información previsto en el parágrafo del artículo 5 y el reporte de las destinaciones elegidas por los hogares.

ARTÍCULO 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, se aplica a los subsidios asignados y no desembolsados a la fecha de su entrada en vigencia, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Senador de la República
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, **Informe** de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 178/2026 Senado

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL DERECHO DE ELECCIÓN Y DE APLICACIÓN FRACCIONADA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA OTORGADO POR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOVIS, SE CREA LA MODALIDAD DE TERMINACIÓN DE VIVIENDA NUEVA ENTREGADA EN OBRA GRIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA SUPERACIÓN DEL DÉFICIT HABITACIONAL CUALITATIVO".

INICIATIVA: H.S. SANTIAGO MONTOYA MONTOYA, YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA, ALIX YIRLEY VARGAS TORRADO, ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA, LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ, HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, CAMILO ANDRÉS TORRES VILLALBA, ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN y otra firma ilegible

RADICADO: EN SENADO: 18-08-2026 EN COMISIÓN: 28-08-2026 EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINTIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1er DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2do DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINTIVO PLENARIA CAMARA
00 Art 1139/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	**ASIGNADO (A)**	**PARTIDO**
SANTIAGO MONTOYA MONTOYA	PONENTE UNICO	LIBERAL COLOMBIANO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTICINCO (25)
RECIBIDO EL DÍA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2026
HORA: 20:19 PM

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario

ALFREDO JOSÉ MÓISES LÓPEZ
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2026 SENADO

por medio del cual se adopta y regula el Programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS- 1195-2026
Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Doctora
LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: Publicación en la Gaceta del Congreso informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No 242/2026 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y REGULA EL PROGRAMA ESTADO JOVEN PARA LA DIGNIFICACIÓN DE LAS PRÁCTICAS LABORALES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SE PROMUEVE LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS PRACTICANTES EN EL SECTOR

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo encuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 242/2026 Senado - 105 de 2025 Cámara

TITULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y REGULA EL PROGRAMA ESTADO JOVEN PARA LA DIGNIFICACIÓN DE LAS PRÁCTICAS LABORALES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SE PROMUEVE LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS PRACTICANTES EN EL SECTOR

INICIATIVA: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, H.R. ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, ALIRIO URIBE MUÑOZ, ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE, BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN, CAROLINA GIRALDO BOTERO, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO, ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ, GABRIEL BECERRA YÁÑEZ, GERARDO YEPES CARO, HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL, JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, JUAN CARLOS VARGAS SOLER, JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN, MARELEN CASTILLO TORRES, MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE, MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, SANTIAGO OSORIO MARÍN, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, WILMER YAIR CASTELLANOS

RADICADO: EN SENADO: 14-09-2026 EN COMISIÓN: 15-09-2026 EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINTIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1er DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2do DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINTIVO PLENARIA CAMARA
Art 10 1331/2025					**Art 06 1789/2025**	**Art 06 000/0000**	**Art 06 351/2025**	**Art 06 1279/2026**

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	**ASIGNADO (A)**	**PARTIDO**
ZANDRA MARIA BERNAL RINCON	**PONENTE**	CENTRO DEMOCRATICO
NORMA HURTADO SANCHEZ	**PONENTE**	PARTIDO DE LA U

NÚMERO DE FOLIOS: CUARENTA Y DOS (42)
RECIBIDO EL DÍA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2026
HORA: 16:40 PM

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ MÓISES LÓPEZ
Secretario General Comisión Séptima
Proyectó: Daniela Ortiz
Revisó y aprobó: Alfredo José Moisés López -**Secretario General**

ZANDRA BERNAL
SENADORA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER AL PROYECTO DE LEY No 242/2026 SENADO

"Por medio del cual se adopta y regula el Programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector"

Bogotá DC, noviembre 11 de 2026

Honorable Senador
ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 242 de 2026 Senado, "Por medio del cual se adopta y regula el Programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector".

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992[1], me permito rendir INFORME DE PONENCIA para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 242 de 2026 Senado es de iniciativa parlamentaria y fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República por parte del Honorable Senador HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO y los Honorables Representantes ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, ALIRIO URIBE MUÑOZ, ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE, BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN, CAROLINA GIRALDO BOTERO, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO, ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ, GABRIEL BECERRA YÁÑEZ, GERARDO YEPES CARO, HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL, JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, JUAN CARLOS VARGAS SOLER, JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN, MARELEN CASTILLO TORRES, MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE, MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, SANTIAGO OSORIO MARÍN, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, WILMER YAIR CASTELLANOS HERNANDEZ. La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1000 de 2026, conforme al artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto busca institucionalizar el Programa Estado Joven como política de Estado permanente para promover prácticas laborales dignas en entidades públicas y facilitar la transición de los jóvenes al mercado laboral. Fue aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente y posteriormente en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Como paso siguiente, fue presentado ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República por razón de la materia, la Mesa Directiva designó a la suscrita como ponente para primer debate en Senado. El proyecto respeta la regla de unidad de materia prevista en el artículo 158 de la Constitución Política y en el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992[2], y no corresponde a una iniciativa archivada por tránsito de legislatura en los términos del artículo 190 de la misma ley.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto del presente análisis es: POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y REGULA EL PROGRAMA ESTADO JOVEN PARA LA DIGNIFICACIÓN DE LAS PRÁCTICAS LABORALES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SE PROMUEVE LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS PRACTICANTES EN EL SECTOR, el cual busca dignificar las prácticas laborales en las entidades públicas, garantizar condiciones mínimas de sostenimiento y protección social de los practicantes, promover la inserción laboral de los jóvenes practicantes en el sector público, garantizando su acceso transparente y facilitando su inserción en el mercado laboral y dictar otras disposiciones.

La iniciativa está compuesta por diez (10) artículos, mediante los cuales se busca: Garantizar su aplicación a todas las prácticas laborales que trata el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan, definir el alcance del Programa Estado Joven y establecerla como Política de Estado para la Dignificación de Prácticas Laborales e Inserción Laboral en el Sector Público, también busca reglamentar el Auxilio de Practica como estímulo para que los estudiantes desarrollen sus prácticas laborales en Entidades del Estado, entre otros aspectos de relevancia que permiten el fortalecimiento a la inserción laboral de los Jóvenes del País.

III. COMPETENCIA DEL CONGRESO Y DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

El artículo 114 de la Constitución Política asigna al Congreso de la República la función de hacer las leyes; el artículo 150, numerales 1 y 2, lo faculta para interpretar, reformar y derogar las leyes y para expedir códigos en todos los ramos de la legislación. Por su parte, los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 habilitan a los Senadores y Representantes para presentar proyectos de ley.

En cuanto a la competencia de esta célula legislativa, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002, asigna a la Comisión Séptima Constitucional Permanente el conocimiento de los asuntos relativos a:

> *"(…) estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia."*[3]

Al tratarse de una iniciativa que regula el mercado laboral a través del Programa Estado Joven como política pública permanente destinada a financiar prácticas laborales y generar mecanismos de inserción laboral para jóvenes corresponde a la Comisión Séptima dar trámite legislativo a este proyecto.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MATERIA

El proyecto de ley busca establecer el Programa Estado Joven como política pública permanente destinada a financiar prácticas laborales y generar mecanismos de inserción laboral para jóvenes.

Esta iniciativa se enmarca en un proceso gradual de construcción normativa orientada a fortalecer la inserción laboral de los jóvenes, promover la articulación entre la educación y el trabajo, así como reconocer las prácticas laborales como un mecanismo de adquisición de experiencia profesional, sin embargo, pese a los avances alcanzados en los últimos años, el ordenamiento jurídico colombiano aún presenta vacíos en relación con las condiciones de sostenimiento económico, protección social y acceso equitativo a las prácticas laborales desarrolladas en las entidades públicas. En este contexto, el Proyecto de Ley 242 de 2026 busca consolidar una política pública integral que permita superar dichas limitaciones.

La Constitución Política por su parte consagra a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general y en el Artículo 45 establece: *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

Como se menciona, en relación con el marco normativo, desde la promulgación de la Constitución Política se ha buscado la permanente protección de los jóvenes en el Estado Colombiano, a continuación, se relacionan algunas de relevancia en esta iniciativa:

- Ley 1780 de 2016, esta norma busco promover el empleo y el emprendimiento juvenil a través de la generación de medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo. El articulo 15 estableció la práctica laboral como: *actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un*

[1] Ley 5ª de 1992, artículo 150 (designación de ponente, facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión); artículo 153 (plazo para rendir ponencia, entre cinco y quince días calendario); artículo 156 (presentación y publicación de la ponencia). Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html

[2] Ley 5ª de 1992, artículo 148 ("Rechazo de disposiciones"): "Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el Presidente deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia." Concordante con el artículo 146 ibidem y con el artículo 158 de la Constitución Política.

[3] Ley 3ª de 1992, artículo 2º, modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002.

+57 313 283 55 35 Boyacá - Colombia
senadozandrabernal@gmail.com

título que lo acreditará para el desempeño laboral. Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo. En el marco de esta ley se incorporaron disposiciones dirigidas a fomentar las prácticas laborales en entidades públicas y a facilitar la acumulación de experiencia profesional por parte de estudiantes y recién graduados.

- Ley 2039 de 2020, por la cual se dictaron normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, así como también dictó otras disposiciones. Esta norma constituyó un avance significativo, ya que, según su artículo segundo, reconoció la experiencia profesional valida las prácticas laborales, judicaturas, monitorias, contratos de aprendizaje y demás modalidades de formación desarrolladas durante el proceso académico, siempre que guardaran relación con el programa de estudios cursado.

En relación con el Contrato de Aprendizaje, este se vinculó desde el Código Sustantivo del Trabajo en el Capítulo II lo reguló y lo definió como aquel por el cual un empleado se obliga a prestar servicio a un empleador, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado, y le pague el salario convenido, este contrato lo pueden celebrar personas mayores de 14 años que hayan completado sus estudios primarios, o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los mismos términos, y con las restricciones de que trata el Código del Trabajo[4].

Mediante la Ley 2466 de 2025 se modificaron parcialmente normas laborales y se adoptó una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia, frente al tema que ocupa, en relación con el Contrato de Aprendizaje, este se convirtió en un contrato laboral especial y a término fijo, de acuerdo con normas del Código Sustantivo del Trabajo, dando importancia tanto al empleador, como al estudiante vinculado.

Por último, en virtud de las disposiciones de la Ley 1780 de 2016 el Gobierno Nacional en conjunto con el Ministerio de Trabajo emitió el Decreto 1072 de 2015 incorporó algunas modificaciones, especialmente en relación con su financiación, afiliación a riesgos laborales y salud, requisitos y procedimiento de equivalencia, de igual forma, reglamentó las prácticas laborales y los mecanismos de contratación de estudiantes para la realización de estas.

[4] Artículos 81 y 82. Código Sustantivo del Trabajo.

Mediante la Resolución 4566 de 2016 se creó el Programa "Estado Joven" de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, este programa buscaba que los estudiantes de educación superior de pregrado en los niveles profesional, técnico profesional y tecnológico, adelanten sus prácticas laborales y judicatura en las entidades públicas como escenario de práctica, relacionadas con las necesidades específicas que éstas últimas establezcan, recibiendo un auxilio de práctica laboral y la cotización a los subsistemas de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, para que los jóvenes adquieran experiencia laboral relacionada con su campo de estudio y mejoren sus niveles de empleabilidad y su transición al mercado de trabajo[5]. Posteriormente se emitieron varias modificaciones frente a condiciones y asignaciones para su financiación.

4.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene como finalidad institucionalizar el Programa Estado Joven como una política pública permanente orientada a fortalecer la vinculación de estudiantes y jóvenes al sector público mediante prácticas laborales en condiciones dignas y con garantías de protección social. Esta iniciativa surge ante la necesidad de superar las limitaciones normativas y presupuestales que han afectado la continuidad del programa desde su creación, así mismo, de responder a las dificultades que enfrentan los jóvenes para acceder a experiencias laborales que faciliten su inserción en el mercado laboral.

Con este proyecto de ley también se busca fortalecer las garantías de los jóvenes a través de la materialización de oportunidades que reduzcan sus necesidades insatisfechas por medio de la generación de oportunidades, atendiendo principalmente los siguientes derechos:

Derecho	Marco Normativo Aplicable	Descripción
Trabajo	Articulo 25 Constitución Política de Colombia	Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
Protección y a la formación integral	Articulo 45 Constitución Política de Colombia	El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.
Educación	Articulo 67 Constitución Política de Colombia	La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

De igual forma, la Ley Estatutaria 1622 de 2013 establece orientaciones como medidas de Prevención, Protección, Promoción y Garantía de los Derechos de los y las Jóvenes, el *"Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales[6]".*

El Proyecto de Ley Estado Joven desarrolla y materializa derechos que ya se encuentran reconocidos en la Constitución Política, en la legislación nacional sobre juventud y empleo, y en instrumentos internacionales de derechos humanos. En ese sentido, la iniciativa no crea nuevos derechos, sino que establece mecanismos concretos para hacerlos efectivos mediante oportunidades de práctica laboral digna, acceso a la seguridad social e inserción laboral juvenil

La principal justificación de este proyecto está fundamentada en la existencia de una brecha persistente entre la formación académica y el acceso al empleo formal, aún cuando en los últimos años se han expedido normas encaminadas a promover el empleo juvenil y reconocer las prácticas como experiencia laboral profesional válida, aún existen dificultades para garantizar condiciones equitativas durante la realización de estas actividades en las entidades públicas.

[6] Literal 1. Medidas de Protección Articulo 8. Ley 1622 de 2013. Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.

[5] Artículo 1. Resolución 4566 de 2016. Ministerio de Trabajo.

Actualmente, los jóvenes continúan enfrentando mayores niveles de desempleo respecto a otros grupos poblacionales, situación que limita sus oportunidades de desarrollo profesional y económico. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dentro del informe Juventud en cambio: Desafíos y oportunidades en el mercado laboral de América Latina y el Caribe incluye a Colombia dentro de los países analizados para comprender las percepciones y desafíos de los jóvenes frente al empleo, los resultados mostraron que una de las principales barreras de acceso al mercado laboral es la exigencia de experiencia previa para ocupar cargos formales, situación que genera barreras a los jóvenes recién egresados que aspiran ingresar al mercado laboral; los jóvenes entrevistados identificaron las prácticas y experiencias laborales durante sus estudios como una de las principales herramientas para superar esta barrera y mejorar sus posibilidades de vinculación laboral. En consecuencia, es necesario fortalecer las iniciativas orientadas a ampliar y fortalecer las prácticas en entidades públicas contribuyen a generar trayectorias de empleo más estables y facilitan la transición de los jóvenes colombianos hacia el mercado laboral formal.

Por su parte, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en Boletín Técnico sobre Mercado laboral de la Juventud emitido el 13 de octubre de 2026 indico que durante el trimestre móvil junio - agosto de 2026 la población joven entre 15 y 28 años registró una tasa de ocupación de 46,7% y una tasa de desocupación de 15,2%, cifra superior en 0,4 puntos porcentuales a la observada en el mismo periodo de 2025[7]. Adicionalmente, el informe evidencia que 2,334 millones de jóvenes no estudiaban ni se encontraban ocupados, lo que representa el 21,1% de la población en edad de trabajar de este grupo etario. Esta situación refleja las persistentes dificultades que enfrentan los jóvenes colombianos para acceder al mercado laboral formal y adquirir experiencia profesional, especialmente durante la transición entre la educación y el empleo, circunstancia que justifica la adopción de políticas públicas orientadas a fortalecer los mecanismos de formación práctica, facilitar la inserción laboral y mejorar las oportunidades de empleabilidad juvenil en el país.

Aunque en la actualidad existe un marco normativo amplio, como las Leyes 1780 de 2016, 2039 de 2020 y 2043 de 2020, las cuales avanzaron en el reconocimiento de las prácticas como experiencia laboral o profesional, no se ha establecido a la fecha una política integral que garantice condiciones dignas para los practicantes del sector público.

[7] Boletín técnico. Mercado laboral de la Juventud. Trimestre móvil junio - agosto 2026

El este contexto, el Programa Estado Joven es necesario para comprender la presente iniciativa, este se desarrolló de manera conjunta entre el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene por objetivo facilitar los procesos de transición del ciclo de aprendizaje al mercado laboral de los jóvenes, a través de incentivos para la realización de prácticas laborales en el sector público[8].

La Resolución de 4566 de 2016 emitida por el Ministerio del Trabajo definió el Programa Estado Joven como un programa de incentivos para las prácticas laborales con el objetivo de que los estudiantes de educación superior de pregrado en los niveles profesional, técnico profesional y tecnológico pudieran adelantar sus prácticas laborales y de judicatura en entidades públicas de acuerdo a la naturaleza del proceso de formación, este benefició incluía un auxilio de practica laboral, cotización al sistema de salud, pensión y riesgos laborales; de esta forma se buscaba que los jóvenes pudieran obtener experiencia laboral relacionada y así mejorar sus niveles de empleabilidad e inserción en el mercado laboral.

Los intervinientes de este programa eran el estudiante, la entidad pública donde se desarrollaría la práctica o la institución de educación superior, los beneficiarios son los jóvenes de entre 15 a 28 años de edad, la duración de la práctica laboral estará entre mínimo cinco (05) meses y hasta doce (12) meses, con excepción de los estudiantes de derecho que deben realizar la judicatura en un plazo de doce (12) meses. Frente a la modalidad se establecieron dos posibilidades, de medio tiempo correspondiente a 19 horas semanales, y tiempo completo 38 horas semanales.

En relación con el incentivo, de acuerdo con el artículo sexto de la Resolución 4566 de 2016 los beneficiarios del Programa Joven, el auxilio de practica mensual es de un (01) salario mínimo mensual legal vigente para tiempo completo, y frente a medio tiempo, este es proporcional al tiempo equivalente, sin que sea inferior a medio salario mínimo mensual legal vigente.

La Resolución 3546 de 2018 reguló las prácticas laborales, estableciendo condiciones frente a las características, auxilios, sin que estos se constituyeran como salario, supervisión, ya sea a través de tutor o monitor, las vigencias o tiempos, permitiendo establecer compromisos entre las partes, también estableció reglas para los adolescentes, como sujetos especiales de protección, de igual forma, estableció las obligaciones de las partes participantes en los procesos de practica de los estudiantes.

[8] https://www1.funcionpublica.gov.co/web/estado-joven

Posteriormente, las medidas para implementar el programa Estado Joven se realizaron a través de las Resoluciones 452 de 2021 y las resoluciones 080 y 5349 de 2022, las cuales tuvieron como propósito garantizar la continuidad y fortalecimiento del Programa Estado Joven como mecanismo de transición entre la educación y el empleo para los jóvenes colombianos. La Resolución 452 de 2021 ajustó las condiciones de implementación del programa, estableciendo que las prácticas laborales tendrían una duración de cinco (5) meses y buscó asegurar su financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación. Posteriormente, la Resolución 0080 de 2022 fortaleció las garantías para los practicantes al establecer como requisito obligatorio la afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las entidades públicas receptoras.

Finalmente, la Resolución 5349 de 2022 actualizó las condiciones operativas del programa, eliminando las disposiciones excepcionales adoptadas durante la emergencia sanitaria por COVID-19, definiendo una modalidad de práctica de tiempo completo con una intensidad máxima de 38 horas semanales y precisando que tanto los incentivos económicos a los estudiantes como los costos de administración serían financiados con recursos de inversión asignados al Ministerio del Trabajo.

En consideración de lo anterior, durante este periodo de tiempo, se realizaron ajustes y modificaciones al programa, como sus condiciones y fuentes de financiación, debido a la necesidad de garantizar fuentes de financiación y atención a órdenes judiciales, lo que retrasó la puesta en marcha de este programa dirigido a los jóvenes practicantes interesados en participar en este tipo de proyectos.

Teniendo en cuenta que este proyecto de ley cumplió trámite legislativo en Cámara, dando como resultado su aprobación luego de varios ajustes al documento inicial, por lo que es necesario mencionar las consideraciones propuestas dentro del desarrollo del proyecto de ley, ya que, para la formulación de este, se tuvo como sustento información entregada por parte de diferentes entidades del orden nacional, al respecto se encontró:

- La iniciativa surge como respuesta a la ausencia de una regulación integral sobre las prácticas laborales en entidades estatales y a la desfinanciación del programa, que desde 2024 dejó de contar con recursos del Presupuesto General de la Nación para su operación, afectando seriamente el programa.
- Uno de los principales fundamentos de la iniciativa es la situación del empleo joven en Colombia. El informe de ponencia advierte que para 2024 la tasa de desempleo juvenil se ubicó en 19,9 %, casi diez puntos porcentuales por encima de la tasa general de desempleo del país, de igual forma, destacó que los jóvenes enfrentan mayores barreras para ingresar al mercado laboral formal debido a la falta de experiencia, los altos niveles de informalidad y las desigualdades territoriales que afectan especialmente a las zonas rurales y a las mujeres jóvenes, situación que se sigue manteniendo a la fecha.
- La investigación que sustenta el proyecto analizó información de 665 entidades públicas y un total de 96.777 practicantes entre 2021 y 2024. Los resultados muestran que únicamente 5.627 estudiantes, equivalentes al 5,81 % del total, fueron beneficiarios del Programa Estado Joven. Además, se evidenció que el 67,42 % de los practicantes no recibió ningún apoyo económico durante el desarrollo de sus prácticas.
- La situación resulta aún más preocupante al excluir los contratos de aprendizaje del análisis. En ese escenario, el estudio concluye que el 82,87 % de los practicantes vinculados a entidades públicas no recibió ningún tipo de apoyo económico para su sostenimiento, pese a desarrollar actividades formativas indispensables para culminar sus estudios académicos.
- El informe de ponencia también incorporó la inclusión de nuevos artículos relacionados con mecanismos para garantizar procesos transparentes y meritocráticos de selección, se establece que todas las vacantes de prácticas deberán ser publicadas a través de las plataformas oficiales y del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE), permitiendo procesos abiertos, verificables y accesibles para los estudiantes en todo el territorio nacional.
- Entre las modificaciones incorporadas para segundo debate se destacan la inclusión de criterios de territorialización para asegurar cobertura en zonas rurales y apartadas, la armonización del proyecto con la Ley 2466 de 2025 respecto del contrato de aprendizaje y la obligación de publicar informes trimestrales sobre plazas ofertadas, postulaciones, asignaciones y vacantes sin cubrir, discriminadas por entidad, sector y región. Estas modificaciones buscan fortalecer la transparencia, la cobertura territorial y el seguimiento de la política pública.
- En materia fiscal, el estudio elaborado por el Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana estima que el costo anual de implementación del programa podría ascender aproximadamente a $777.590 millones de pesos a nivel nacional. La propuesta contempla que el Gobierno Nacional incorpore partidas permanentes dentro del Presupuesto General de la Nación y que el Ministerio del Trabajo disponga recursos de inversión para cofinanciar progresivamente la implementación del programa en entidades nacionales y territoriales.

Considerando la exposición anterior, el ponente sugiere que dado el transito legislativo de la iniciativa, la importancia para la superación de barreras laborales y la oportunidad que prevalece de acuerdo con el derecho fundamental al trabajo, el Programa Estado Joven constituye una herramienta estratégica para reducir las barreras de acceso al primer empleo, combatir el desempleo juvenil, disminuir la deserción académica asociada a dificultades económicas y promover el relevo generacional en las entidades públicas. La iniciativa busca garantizar que las prácticas laborales dejen de ser una experiencia precaria y se conviertan en un mecanismo efectivo de formación, inclusión y vinculación laboral para los jóvenes colombianos, mediante el establecimiento de una política pública permanente con garantías de sostenibilidad, transparencia y protección social.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

La iniciativa legislativa responde a la necesidad de consolidar una política pública permanente que garantice condiciones dignas para los estudiantes que desarrollan prácticas laborales en entidades públicas, así mismo, fortalece la transición entre la educación y el trabajo para que contribuya a reducir las barreras de acceso al primer empleo que enfrentan miles de jóvenes colombianos. Aunque existen diferentes avances normativos, especialmente, las Leyes 1780 de 2016, 2039 de 2020 y 2043 de 2020, aún persiste un vacío regulatorio que impide asegurar estándares mínimos de protección, sostenimiento económico y seguridad social para quienes realizan prácticas en el sector público.

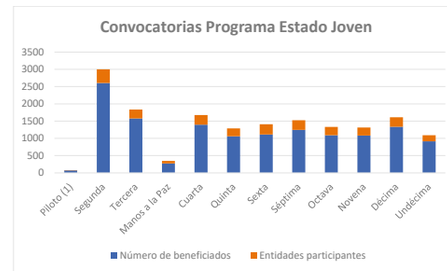
El desempleo en los jóvenes continúa siendo uno de los principales desafíos sociales y económicos del país. Mientras la tasa general de desempleo se ubicó alrededor del 10% durante 2024, el desempleo en esta población alcanzó el 19,9%, y en 2025 del 15,3%, evidenciando que los jóvenes enfrentan mayores dificultades para acceder a oportunidades laborales formales. Esta situación se encuentra estrechamente relacionada con la exigencia de experiencia previa para acceder a empleos, circunstancia puede generar riesgos de exclusión para quienes recién culminan sus procesos de formación académica. En consecuencia, las prácticas laborales constituyen uno de los principales mecanismos para cerrar la brecha entre

la educación y el mercado laboral, permitiendo que los estudiantes adquieran competencias, experiencia y habilidades demandadas por los empleadores.

La problemática adquiere una mayor importancia cuando se analiza la situación de las prácticas laborales dentro de las entidades públicas. Como se ha podido observar, la investigación realizada durante la formulación del proyecto en la que se recopiló información de 665 entidades estatales y examinó un total de 96.777 practicantes entre 2021 y 2024. Los resultados evidenciaron que únicamente el 5,81 % de los estudiantes fueron vinculados a través del Programa Estado Joven y que el 67,42% de los practicantes no recibió ningún tipo de apoyo económico durante el desarrollo de sus actividades formativas. Además, cuando se excluyen los contratos de aprendizaje, la cifra alcanza el 82,87 %, reflejando una realidad en la que miles de jóvenes asumen costos de transporte, alimentación y sostenimiento para desarrollar actividades que constituyen un requisito obligatorio para culminar sus estudios.

Por su parte la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional APC presento informe frente al Programa Estado Joven denominado “Prácticas Laborales en el Sector Público” informo que luego de 11 convocatorias realizadas desde la creación e implementación, 13.769 jóvenes accedieron al programa a lo largo de casi 10 años, donde se observa, como a lo largo de los años, la aplicación del programa es muy variable, donde últimamente, se redujo de manera significativa.

Ilustración 1. Convocatorias Estado Joven



Fuente: Prácticas Laborales por orden de convocatoriaen el Sector Público – APC (2025)

Si bien, el informe evidencia materia del uso de practica a través del programa y el fortalecimiento institucional, también permiten identificar limitaciones estructurales que justifican la necesidad de elevar el programa a rango legal y garantizar su sostenibilidad como política pública permanente.

Aunque el programa ha beneficiado a 13.769 jóvenes en once convocatorias y ha logrado cobertura en los 32 departamentos del país, esta cifra es insuficiente frente a la demanda nacional de estudiantes que cada año deben realizar prácticas como requisito de grado. El alcance logrado durante casi una década de funcionamiento representa una cobertura limitada si se compara con el volumen de estudiantes matriculados durante los años 2021 a 2024 en programas técnicos, tecnológicos y universitarios que requieren experiencia práctica para culminar su formación. Por lo tanto, los resultados muestran que Estado Joven ha sido exitoso en su diseño, pero aún insuficiente en su capacidad de cobertura.

El informe indica que aproximadamente el 18% de los beneficiarios ha logrado vincularse laboralmente a las entidades donde desarrolló sus prácticas, esto constituye un indicador positivo, sin embargo, también revela que más del 80 % de los participantes no logró una vinculación directa posterior. Esto demuestra que las prácticas laborales facilitan el acceso a experiencia profesional, pero no garantizan por sí solas la inserción laboral en el sector público, por lo que resulta necesario fortalecer mecanismos de empleabilidad, como es el caso, de los concursos públicos debidamente regulados para de forma progresiva apoyar a los jóvenes.

Otro aspecto importante identificado al verificar a la evolución del Programa Estado Joven es la disminución progresiva en la participación de estudiantes durante las últimas convocatorias, fenómeno que evidencia diferentes limitaciones; si bien, el programa logró beneficiar a 13.769 jóvenes a través de once convocatorias y consolidó una red superior a 800 entidades públicas participantes, la suspensión de nuevas convocatorias y la reducción de recursos disponibles afectaron la capacidad de vinculación de practicantes durante los últimos años.

De lo anterior, se puede se concluye la dependencia financiera del programa de acuerdo con informe de ponencia para segundo debate en Cámara mencionado anteriormente, donde del total de 96.777 practicantes vinculados en entidades públicas entre 2021 y 2024 se evidencio que solo 5.627 fueron beneficiarios de Estado Joven, lo equivalente al 5,81 % del total, lo que refleja una demanda potencial mucho mayor que la capacidad de cobertura alcanzada por el programa.

Finalmente, la ultima convocatoria del programa se realizó en el año 2024, llevando al estancamiento del programa y desatendiendo las necesidades de los jóvenes en búsqueda de oportunidades para desarrollar sus prácticas, situación que llama la atención, ya que aporta a los índices de desocupación de esta población y amplia las brechas para el acceso a empleo en los jóvenes.

Por último, un importante hallazgo, comprende también la falta de claridad en la información institucional publicada por parte de las entidades encargadas de desarrollar el Programa Estado Joven, ya que se observa que la información obtenida para la formulación del proyecto obedeció a requerimientos previos a través de solicitudes o derechos de petición, así como la consulta de las mismas en las distintas entidades en sus respectivas páginas web no se encuentra unificada, lo que impide un seguimiento efectivo al programa.

En consideración de lo anterior, aunque el Programa Estado Joven ha beneficiado a más de 13.700 jóvenes y ha vinculado a más de 800 entidades públicas, la información disponible se concentra principalmente en indicadores de cobertura y participación. Sin embargo, no existe un sistema permanente que permita conocer cuántos jóvenes logran empleo después de finalizar las prácticas, cuáles son los sectores con mayores tasas de vinculación, qué entidades generan mejores resultados o cuáles son las barreras que continúan afectando la inserción laboral juvenil.

La creación de un observatorio permitiría transformar el programa en una política pública basada en evidencia, facilitando la toma de decisiones, la focalización de recursos y la mejora continua de los mecanismos de acceso al empleo juvenil.

La iniciativa comprende también la especial relevancia desde una perspectiva de inclusión social y territorial, ya que se incorpora la obligación de establecer criterios de priorización e incorporación de enfoques diferenciales para jóvenes rurales, víctimas del conflicto armado, pertenecientes a grupos étnicos, afrocolombianos, indígenas, raizales, en condición de discapacidad, mujeres cabeza de hogar y municipios PDET, en el entendido de que enfrentan mayores obstáculos para acceder a oportunidades educativas y laborales, por lo que este aspecto se constituye como una herramienta para reducir brechas históricas y promover una mayor igualdad de oportunidades.

Como consideración final, es importante indicar que los jóvenes constituyen un componente importante para el desarrollo económico, social e institucional de los territorios, no solo por representan un porcentaje sobre la población total, ya que en la actualidad, son portadores de nuevas competencias, capacidades digitales, innovación y conocimiento que contribuyen a la modernización de los sectores público y privado. Sin embargo, continúan enfrentando barreras significativas para acceder a oportunidades laborales formales, reflejadas en tasas de desempleo superiores al promedio nacional y en las dificultades para adquirir experiencia profesional al inicio de su trayectoria laboral.

Por lo anterior, promover la inserción laboral de los jóvenes no debe entenderse únicamente como una medida de política social, sino como una inversión estratégica para el desarrollo del país. Garantizar oportunidades de formación práctica, experiencias laborales dignas y mecanismos efectivos de transición entre la educación y el empleo contribuye a reducir el desempleo en los jóvenes, así como también se logra prevenir la informalidad, disminuir las brechas sociales y fortalecer el capital humano que requerirá Colombia para afrontar los retos económicos y productivos de las próximas décadas. En consecuencia, iniciativas como el Programa Estado Joven constituyen instrumentos fundamentales para construir un mercado laboral más inclusivo, equitativo y competitivo, en beneficio tanto de los jóvenes como del desarrollo nacional

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL (ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003)

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite se incluya expresamente el impacto fiscal de la iniciativa y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En cumplimiento de ese mandato se presenta el siguiente análisis.

6.1. Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

El proyecto no crea rentas de destinación específica prohibidas por el artículo 359 de la Constitución, no ordena la creación de nuevos empleos ni establece exenciones tributarias. La financiación se remite a las apropiaciones que anualmente incorpore la Ley de Presupuesto, de manera que el gasto queda sujeto a la disponibilidad presupuestal y a la programación del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Educación. Con las modificaciones que se proponen en esta ponencia, el articulado adopta la fórmula de autorización al Gobierno Nacional que se desprende del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto[9], con lo que se atiende el reparo sobre iniciativa del gasto.

En primer aspecto, es necesario dejar constancia, que la aprobación del proyecto no implica por sí misma una ejecución inmediata de la totalidad de los recursos estimados; será responsabilidad del Gobierno Nacional reglamentar la gradualidad de la implementación, definir metas e indicadores y realizar las apropiaciones correspondientes en cada vigencia fiscal.

En este sentido, corresponderá al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a las entidades territoriales desarrollar los instrumentos administrativos y presupuestales necesarios para garantizar la ejecución efectiva del Programa Estado Joven, definir esquemas de cofinanciación, promover la participación de las entidades receptoras y establecer mecanismos de seguimiento que permitan evaluar periódicamente los resultados e impactos del programa.

La materialización de las medidas previstas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las apropiaciones que determine anualmente el Gobierno Nacional.

[9] Decreto 111 de 1996, artículo 39 (compilación del artículo 18 de la Ley 179 de 1994): los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno. Disponible en https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0111_1996.htm

6.2. Jurisprudencia aplicable

La Corte Constitucional ha precisado el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003. En la Sentencia C-502 de 2007 sostuvo:

> *"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. (…) Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. (…) No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda."*[10]

En consecuencia, la ausencia de concepto o aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no constituye vicio del trámite ni causal de inconstitucionalidad de la ley, criterio reiterado en las Sentencias C-315 de 2008, C-1197 de 2008 y C-625 de 2010[11]. Ello no exime al Congreso de su deber de razonabilidad fiscal, deber que esta ponencia atiende con el análisis precedente. Se solicitará, en todo caso, el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el trámite subsiguiente.

VII. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO Y MODIFICACIONES PROPUESTAS

Del análisis realizado se concluye, que el Proyecto de Ley presenta una estructura coherente con el objetivo de institucionalizar el Programa Estado Joven como una política pública permanente orientada a fortalecer la transición de los jóvenes entre la educación y el empleo. En términos generales, la propuesta logra establecer un marco normativo que responde a las principales problemáticas identificadas en la ponencia, particularmente la ausencia de auxilios económicos para los practicantes,

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007, expediente PE-028. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-502-07.htm. En la misma providencia la Corte concluyó que "la omisión parcial de las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 por parte del Ministerio de Hacienda no constituye un vicio del trámite del proyecto de ley que se analiza".

[11] Corte Constitucional, Sentencias C-315 de 2008, C-1197 de 2008 y C-625 de 2010. Esta última compila la línea jurisprudencial sobre el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y precisa que el mandato allí contenido no puede comprenderse como un requisito de trámite radicado exclusivamente en el Congreso, correspondiendo al Ministerio de Hacienda concurrir al procedimiento para demostrar la inviabilidad fiscal, con sustento en estudios técnicos.

las dificultades de acceso al primer empleo y la falta de mecanismos uniformes de protección social dentro de las entidades públicas.

Igualmente, se destaca que la iniciativa busca garantizar un enfoque de inclusión y equidad al incorporar medidas dirigidas a jóvenes rurales, víctimas del conflicto armado, personas con discapacidad, comunidades indígenas, comunidades afrocolombianas y demás poblaciones con mayores barreras de acceso al empleo. Esta orientación resulta consistente con los principios constitucionales de igualdad material y con los objetivos de cierre de brechas territoriales y sociales que han sido identificados como prioritarios en materia de empleo en los jóvenes.

De igual forma, el proyecto busca fortalecer la articulación entre las entidades públicas, las instituciones de educación superior, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, estableciendo reglas claras para la oferta de plazas de práctica, la selección de beneficiarios y la divulgación de información. Esta coordinación resulta fundamental para garantizar la transparencia, el mérito y la adecuada implementación de la política pública en todo el territorio nacional.

No obstante, con el propósito de fortalecer el proyecto formulado, la sostenibilidad de la medida y la armonización con el ordenamiento vigente, se consideran pertinentes modificaciones que fortalecen la aplicación, desarrollo y seguimiento de la iniciativa.

En consecuencia, la ponente, considera que el proyecto de ley responde a una necesidad real de protección de los jóvenes y se ajusta a los mandatos constitucionales y legales vigentes. Por lo anterior, se recomienda a la Honorable Comisión aprobar el Proyecto de Ley No. 242 de 2026, con las modificaciones propuestas en el presente informe de ponencia.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presenta a continuación el cuadro comparativo entre el texto radicado y el texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 105 DE 20 25	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY N° 242 DE 2026 SENADO – 105 DE 2025 CÁMARA	MODIFICACIONES AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar el Programa Estado Joven como una política de Estado para dignificar las prácticas laborales en las entidades públicas, garantizar condiciones mínimas de sostenimiento y protección social de los practicantes, promover la inserción laboral de los jóvenes practicantes en el sector público, garantizando su acceso transparente y facilitando su inserción en el mercado laboral y dictar otras disposiciones.	**Artículo 1°. *Objeto.*** La presente ley tiene por objeto adoptar el Programa Estado Joven como una política de Estado para dignificar las prácticas laborales en las entidades públicas, garantizar condiciones mínimas de sostenimiento y protección social de los practicantes, promover la inserción laboral de los jóvenes practicantes en el sector público, garantizando su acceso transparente y facilitando su inserción en el mercado laboral y dictar otras disposiciones.	**Sin modificaciones**
Artículo 2°. *Campo de aplicación*. La presente ley será aplicable a todas las prácticas laborales que trata el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan. **Parágrafo**. El contrato de aprendizaje se continuará rigiendo por las reglas especiales previstas en el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025, y en el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 23 de la misma ley, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.	**Artículo 2°.** Campo de aplicación. La presente ley será aplicable a todas las prácticas laborales que trata el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan. **Parágrafo**. El contrato de aprendizaje se continuará rigiendo por las reglas especiales previstas en el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025, y en el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 23 de la misma ley, o en las	**Sin Modificaciones**

	normas que los modifiquen o sustituyan.	
Artículo 3°. *Programa Estado Joven*. El Programa Estado Joven consiste en la financiación del desarrollo de prácticas laborales en las entidades del Estado y la adopción de mecanismos para su inserción laboral, con la finalidad de facilitar a los jóvenes la transición del ciclo de aprendizaje al mercado laboral. **Parágrafo 1°.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral en el Programa Estado Joven, deberá ser certificado por la entidad y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional. **Parágrafo 2°.** De conformidad con la Ley 2043 de 2020 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Las entidades estatales deberán expedir oportunamente la respectiva certificación, indicando las actividades desarrolladas, el período de duración y demás información necesaria para acreditar la experiencia adquirida.	**Artículo 3°. *Programa Estado Joven*.** *El programa Estado joven consiste en la financiación para el desarrollo y ejecución de prácticas laborales en las entidades del Estado y la adopción estratégica de mecanismos para la inserción laboral que permitan a los jóvenes superar barreras de acceso al mercado de trabajo permitiendo su transición para una vida productiva que favorezca su condición económica y social.* **Parágrafo 1. °.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral en el Programa Estado Joven, deberá ser certificado por la entidad y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional. **Parágrafo 2°.** De conformidad con la Ley 2043 de 2020 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Las entidades estatales deberán expedir oportunamente la respectiva certificación, indicando las actividades desarrolladas, el período de duración y demás información necesaria para acreditar la experiencia adquirida.	Se modifica la redacción sin afectar la naturaleza y objeto del artículo que se discute, con el fin de establecer la focalización del programa fundamentada en un objetivo medible a través de mecanismos cuyo marco estratégico permita identificar el impacto del mismo en el beneficio social y económico de los jóvenes.
Artículo 4°. *Estado Joven como Política de Estado para la Dignificación de Prácticas Laborales e Inserción*	**Artículo 4°. *Estado Joven como Política de Estado para la Dignificación de Prácticas Laborales e Inserción***	**Sin Modificaciones.**
público y transparente de los practicantes a los programas que desarrollen prácticas laborales en el sector público, el cual deberá garantizar la paridad entre hombres y mujeres, con enfoque diferencial de género. f) La priorización de vinculación para los postulantes con mejor rendimiento académico. g) El establecimiento de mecanismos y procedimientos tendientes a la protección de los derechos de los practicantes del sector público, así como la fijación de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de cualquier tipo de abuso o violencia en el ámbito de desarrollo de la práctica en las entidades del Estado. h) La creación de un mecanismo para articular, unificar y centralizar la información de los practicantes en el territorio nacional vinculados a las entidades del Estado, según ley de *habeas data*. i) La definición de un mecanismo para promover un acceso a las jóvenes a oportunidades en sus territorios, fortaleciendo el talento local y enfocando a los residentes de la jurisdicción de la entidad territorial. **Parágrafo 1°.** El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reglamentar y poner en	público y transparente de los practicantes a los programas que desarrollen prácticas laborales en el sector público, el cual deberá garantizar la paridad entre hombres y mujeres, con enfoque diferencial de género. f) La priorización de vinculación para los postulantes con mejor rendimiento académico. g) El establecimiento de mecanismos y procedimientos tendientes a la protección de los derechos de los practicantes del sector público, así como la fijación de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de cualquier tipo de abuso o violencia en el ámbito de desarrollo de la práctica en las entidades del Estado. h) La creación de un mecanismo para articular, unificar y centralizar la información de los practicantes en el territorio nacional vinculados a las entidades del Estado, según ley de *habeas data*. i) La definición de un mecanismo para promover un acceso a las jóvenes a oportunidades en sus territorios, fortaleciendo el talento local y enfocando a los residentes de la jurisdicción de la entidad territorial. **Parágrafo 1°.** El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reglamentar y poner en	

Laboral en el Sector Público. El Programa Estado Joven, como política de Estado para la dignificación de prácticas laborales e inserción laboral en las entidades estatales, deberá contener, como mínimo, los siguientes lineamientos: a) El establecimiento de medidas tendientes a promover la vinculación de los estudiantes que desarrollen las prácticas laborales de que trata el artículo 2° de la presente ley, para que jóvenes practicantes desarrollen sus prácticas laborales en las entidades del Estado. b) El reconocimiento de un auxilio de práctica durante todo el desarrollo de la práctica laboral, el cual no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) cuando sea tiempo completo o proporcional según el horario de la actividad formativa. c) La afiliación y cotización al Sistema Integral de Seguridad Social en los subsistemas en pensiones, salud y riesgos laborales. d) La creación de un procedimiento de convocatoria pública y transparente para la postulación de los practicantes al Programa Estado Joven, el cual será reportado al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE). e) La creación de un procedimiento de selección	***Laboral en el Sector Público.*** El Programa Estado Joven, como política de Estado para la dignificación de prácticas laborales e inserción laboral en las entidades estatales, deberá contener, como mínimo, los siguientes lineamientos: a) El establecimiento de medidas tendientes a promover la vinculación de los estudiantes que desarrollen las prácticas laborales de que trata el artículo 2° de la presente ley, para que jóvenes practicantes desarrollen sus prácticas laborales en las entidades del Estado. b) El reconocimiento de un auxilio de práctica durante todo el desarrollo de la práctica laboral, el cual no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) cuando sea tiempo completo o proporcional según el horario de la actividad formativa. c) La afiliación y cotización al Sistema Integral de Seguridad Social en los subsistemas en pensiones, salud y riesgos laborales. d) La creación de un procedimiento de convocatoria pública y transparente para la postulación de los practicantes al Programa Estado Joven, el cual será reportado al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE). e) La creación de un procedimiento de selección	
operación el Programa Estado Joven conforme a los criterios establecidos en el presente artículo, en un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley. El Ministerio del Trabajo, deberá presentar dentro de este término, el plan de implementación gradual, las metas y población beneficiaria anual del programa Estado Joven en el corto, mediano y largo plazo. El presente plan de implementación deberá establecer estas metas para lograr la ampliación gradual hasta el cubrimiento de la totalidad de jóvenes con prácticas laborales en el sector público del país. **Parágrafo 2°.** La vinculación de los practicantes se hará a través de un proceso público, transparente, participativo y basado en el mérito, que estará a cargo de cada una de las Entidades del Estado que oferten prácticas laborales en el marco del Programa Estado Joven a través de sus oficinas de talento humano o la dependencia que corresponda, según el caso. **Parágrafo 3°.** Las entidades territoriales deberán armonizar sus programas de prácticas laborales con los lineamientos establecidos en el programa Estado Joven, con el propósito de unificar la política pública de	operación el Programa Estado Joven conforme a los criterios establecidos en el presente artículo, en un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley. El Ministerio del Trabajo, deberá presentar dentro de este término, el plan de implementación gradual, las metas y población beneficiaria anual del programa Estado Joven en el corto, mediano y largo plazo. El presente plan de implementación deberá establecer estas metas para lograr la ampliación gradual hasta el cubrimiento de la totalidad de jóvenes con prácticas laborales en el sector público del país. **Parágrafo 2°.** La vinculación de los practicantes se hará a través de un proceso público, transparente, participativo y basado en el mérito, que estará a cargo de cada una de las Entidades del Estado que oferten prácticas laborales en el marco del Programa Estado Joven a través de sus oficinas de talento humano o la dependencia que corresponda, según el caso. **Parágrafo 3°.** Las entidades territoriales deberán armonizar sus programas de prácticas laborales con los lineamientos establecidos en el programa Estado Joven, con el propósito de unificar la política pública de	

dignificación de las prácticas laborales y de fortalecimiento de la inserción laboral juvenil en el sector público a nivel nacional. Este proceso de adecuación deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la reglamentación correspondiente del programa Estado Joven, estableciendo la distribución adecuada de obligaciones y recursos. La armonización se hará de manera gradual y progresiva, atendiendo a la categoría en que se encuentra clasificada cada entidad territorial conforme al artículo 2° de la Ley 617 de 2000 y a su capacidad fiscal. Para ello, el Ministerio del Trabajo prestará la asistencia técnica que se requiera para la formulación, viabilización y realización del proceso de armonización de sus programas de prácticas laborales. **Parágrafo 4°.** El programa deberá incorporar un enfoque de territorialización que asegure la cobertura en zonas rurales, zonas apartadas y parámetros diferenciales en las zonas urbanas; así como, criterios de distinción en favor de grupos de especial protección constitucional, incluyendo jóvenes rurales, víctimas del conflicto armado, pertenecientes a grupos étnicos, afrocolombianos, indígenas, raizales, en	dignificación de las prácticas laborales y de fortalecimiento de la inserción laboral juvenil en el sector público a nivel nacional. Este proceso de adecuación deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la reglamentación correspondiente del programa Estado Joven, estableciendo la distribución adecuada de obligaciones y recursos. La armonización se hará de manera gradual y progresiva, atendiendo a la categoría en que se encuentra clasificada cada entidad territorial conforme al artículo 2° de la Ley 617 de 2000 y a su capacidad fiscal. Para ello, el Ministerio del Trabajo prestará la asistencia técnica que se requiera para la formulación, viabilización y realización del proceso de armonización de sus programas de prácticas laborales. **Parágrafo 4°.** El programa deberá incorporar un enfoque de territorialización que asegure la cobertura en zonas rurales, zonas apartadas y parámetros diferenciales en las zonas urbanas; así como, criterios de distinción en favor de grupos de especial protección constitucional, incluyendo jóvenes rurales, víctimas del conflicto armado, pertenecientes a grupos étnicos, afrocolombianos, indígenas, raizales, en	
condición de discapacidad, mujeres cabeza de hogar y municipios PDET.	condición de discapacidad, mujeres cabeza de hogar y municipios PDET.	
Artículo 5°. Adiciónese el artículo 4A de la Ley 2043 de 2020, el cual quedará así: **Artículo 4A. *Auxilio de práctica.*** Los estudiantes que desarrollen sus prácticas laborales en las entidades del Estado en el marco del Programa Estado Joven tendrán derecho a un auxilio de práctica equivalente por lo menos al cien por ciento (100%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), en caso de que la práctica se realice a tiempo completo. Para las prácticas de tiempo parcial, el auxilio de práctica deberá ser proporcional al horario de la actividad formativa, sin que el mismo pueda ser inferior al (50%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV). **Parágrafo 1°.** El auxilio que trata la presente ley, tiene como finalidad apoyar al practicante en el desarrollo de su actividad formativa y en ningún caso constituye salario. **Parágrafo 2°.** En todo caso, el desembolso del auxilio de práctica deberá estar soportado en el cumplimiento efectivo de las actividades acordadas en el marco de la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. En especial, el estudiante deberá presentar al Ministerio de	**Artículo 5°.** Adiciónese el artículo 4A de la Ley 2043 de 2020, el cual quedará así: **Artículo 4A. *Auxilio de práctica.*** Los estudiantes que desarrollen sus prácticas laborales en las entidades del Estado en el marco del Programa Estado Joven tendrán derecho a un auxilio de práctica equivalente por lo menos al cien por ciento (100%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), en caso de que la práctica se realice a tiempo completo. Para las prácticas de tiempo parcial, el auxilio de práctica deberá ser proporcional al horario de la actividad formativa, sin que el mismo pueda ser inferior al (50%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV). **Parágrafo 1°.** El auxilio que trata la presente ley, tiene como finalidad apoyar al practicante en el desarrollo de su actividad formativa y en ningún caso constituye salario. **Parágrafo 2°.** En todo caso, el desembolso del auxilio de práctica deberá estar soportado en el cumplimiento efectivo de las actividades acordadas en el marco de la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. En especial, el estudiante deberá presentar al Ministerio de	**Sin modificaciones**

Trabajo informes de avance mensual como requisito para dicho desembolso. **Parágrafo 3°.** El auxilio de práctica de que trata este artículo es compatible con el subsidio de transporte y alimentación previsto en el artículo 4° de esta ley, sin que puedan concurrir sobre el mismo practicante y por el mismo periodo. En ningún caso el reconocimiento del auxilio releva a la entidad de las obligaciones de afiliación a riesgos laborales y de cubrimiento con póliza de responsabilidad civil previstas.	Trabajo informes de avance mensual como requisito para dicho desembolso. **Parágrafo 3°.** El auxilio de práctica de que trata este artículo es compatible con el subsidio de transporte y alimentación previsto en el artículo 4° de esta ley, sin que puedan concurrir sobre el mismo practicante y por el mismo periodo. En ningún caso el reconocimiento del auxilio releva a la entidad de las obligaciones de afiliación a riesgos laborales y de cubrimiento con póliza de responsabilidad civil previstas.	
Artículo 6°. *Afiliación y pago a los subsistemas de seguridad social.* Durante el desarrollo de las prácticas laborales en el marco del Programa Estado Joven, las y los estudiantes estarán sujetos a las reglas de cotización establecidas para los trabajadores dependientes en los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales. El pago de las cotizaciones estará a cargo del Programa Estado Joven o de la entidad pública receptora según se establezca en la reglamentación, tanto en la modalidad de tiempo completo como de tiempo parcial. En ningún caso la carga financiera de la cotización a la seguridad social recaerá sobre las Instituciones de Educación Superior ni sobre el practicante.	**Artículo 6°. *Afiliación y pago a los subsistemas de seguridad social.*** Durante el desarrollo de las prácticas laborales en el marco del Programa Estado Joven, las y los estudiantes estarán sujetos a las reglas de cotización establecidas para los trabajadores dependientes en los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales. El pago de las cotizaciones estará a cargo del Programa Estado Joven o de la entidad pública receptora según se establezca en la reglamentación, tanto en la modalidad de tiempo completo como de tiempo parcial. En ningún caso la carga financiera de la cotización a la seguridad social recaerá sobre las Instituciones de Educación Superior ni sobre el practicante.	**Sin modificaciones**

Parágrafo. En ningún caso el ingreso base de cotización (IBC) podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).	**Parágrafo**. En ningún caso el ingreso base de cotización (IBC) podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).	
Artículo 7°. *Publicación de plazas vacantes.* En el marco del Programa Estado Joven, las entidades del Estado deberán publicar el listado completo de las plazas vacantes disponibles para el desarrollo de prácticas laborales en sus dependencias. Esta publicación deberá realizarse a través de sus sitios web oficiales y del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE), e incluir información detallada y actualizada sobre los requisitos, modalidades, condiciones y plazos de aplicación. El Ministerio del Trabajo, a través del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE), habilitará el registro, la postulación pública y el seguimiento de los practicantes a las vacantes ofertadas por las entidades públicas, garantizando un proceso accesible, transparente y equitativo en todo el territorio nacional. Asimismo, el Ministerio deberá consolidar y publicar trimestralmente un informe nacional con el número total de plazas ofertadas, postulaciones, asignaciones y vacantes sin cubrir,	**Artículo 7°. *Publicación de plazas vacantes.*** En el marco del Programa Estado Joven, las entidades del Estado deberán publicar el listado con las plazas vacantes disponibles para el desarrollo de prácticas laborales en sus dependencias. Esta publicación deberá realizarse a través de sus sitios web oficiales y del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE), e incluir información detallada y actualizada sobre los requisitos, modalidades, condiciones y plazos de aplicación. El Ministerio del Trabajo, a través del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE), habilitará el registro, la postulación pública y el seguimiento de los practicantes a las vacantes ofertadas por las entidades públicas, garantizando un proceso accesible, transparente y equitativo en todo el territorio nacional. Asimismo, el Ministerio deberá consolidar y publicar trimestralmente un informe nacional con el número total de plazas ofertadas, postulaciones, asignaciones y vacantes sin cubrir,	**Sin modificaciones**

desagregado por entidad, sector y región.	desagregado por entidad, sector y región.	
Artículo 8°. *Presupuesto.* El Gobierno nacional deberá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales ~~adicionales~~ necesarias para cofinanciar los gastos de las entidades del Estado del orden nacional y territorial que asuman las obligaciones de que trata la presente ley mediante transferencias directas, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Estas partidas presupuestales deberán corresponderse con una proyección financiera de mediano plazo, acorde a las metas de expansión y cobertura establecidas para el Programa Estado Joven, garantizando la financiación suficiente y permanente. El Ministerio del Trabajo deberá disponer dentro de su presupuesto de inversión, una partida permanente destinada a la cofinanciación anual del Programa Estado Joven. ~~La nación priorizará la financiación de los municipios PDET.~~ **Parágrafo**. En julio de cada anualidad, las entidades públicas del nivel nacional y territorial, en conjunto con las instituciones educativas presentarán ante el Ministerio de Trabajo un informe sobre las plazas y necesidades presupuestales para cubrir la cofinanciación del Programa Estado Joven. A partir de estos informes, el Ministerio del Trabajo, aprobará el monto a reconocer en la partida presupuestal del presupuesto de inversión y lo incorporará en las solicitudes del Presupuesto General de la Nación de la siguiente vigencia. El presupuesto de cofinanciación del Programa Estado Joven no podrá ser inferior al monto reconocido y aprobado a través de este mecanismo.	**Artículo 8°. *Presupuesto.*** El Gobierno nacional deberá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para cofinanciar los gastos de las entidades del Estado del orden nacional y territorial que asuman las obligaciones de que trata la presente ley mediante transferencias directas, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Estas partidas presupuestales deberán corresponderse con una proyección financiera de mediano plazo, acorde a las metas de expansión y cobertura establecidas para el Programa Estado Joven, garantizando la financiación suficiente y permanente. El Ministerio del Trabajo deberá disponer dentro de su presupuesto de inversión, una partida permanente destinada a la cofinanciación anual del Programa Estado Joven. **Parágrafo**. En julio de cada anualidad, las entidades públicas del nivel nacional y territorial, en conjunto con las instituciones educativas presentarán ante el Ministerio de Trabajo un informe sobre las plazas y necesidades presupuestales para cubrir la cofinanciación del Programa Estado Joven. A partir de estos informes, el Ministerio del Trabajo, aprobará el monto a reconocer en la partida presupuestal del presupuesto de inversión y lo incorporará en las solicitudes del Presupuesto General de la Nación de la siguiente vigencia. El presupuesto de cofinanciación del Programa Estado Joven no podrá ser inferior al monto reconocido y aprobado a través de este mecanismo.	Se elimina la priorización de los municipios PDET en consideración a que puede ser excluyente de otros municipios y territorios con condiciones de desempleo joven igual o pero condición. La norma establece la universalidad del programa sin perjuicio sobre la cobertura a nivel nacional.
Artículo 9°. *Vigilancia, seguimiento y control*. El Ministerio de Trabajo, deberá realizar seguimiento y vigilancia al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y deberá remitir un informe anual de los avances de la implementación del Programa Estado Joven a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes. La entidad promoverá la participación efectiva con sus beneficiarios en la estructuración y socialización de estos informes anuales. El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los servidores públicos dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y fiscal que corresponda, conforme al régimen vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando la conducta esté descrita como delito en la ley. La inexistencia o insuficiencia acreditada de apropiaciones presupuestales no generará, por sí sola, responsabilidad para los servidores públicos de las entidades territoriales.	**Artículo 9°. *Vigilancia, seguimiento y control***. El Ministerio de Trabajo, deberá realizar seguimiento y vigilancia al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y deberá remitir un informe anual de los avances de la implementación del Programa Estado Joven a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes. La entidad promoverá la participación efectiva con sus beneficiarios en la estructuración y socialización de estos informes anuales. El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los servidores públicos dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y fiscal que corresponda, conforme al régimen vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando la conducta esté descrita como delito en la ley. La inexistencia o insuficiencia acreditada de apropiaciones presupuestales no generará, por sí sola, responsabilidad para los servidores públicos de las entidades territoriales.	**Sin modificación**
Artículo nuevo. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), establecerá los lineamientos normativos para que la certificación de la práctica laboral efectuada a través del Programa Estado Joven otorgue una puntuación adicional o ponderación prioritaria en la valoración de antecedentes dentro de los procesos de selección y concursos públicos de méritos para el acceso al empleo público en el nivel asistencial y profesional inicial.	**Artículo 10**. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), establecerá los lineamientos normativos para que la certificación de la práctica laboral efectuada a través del Programa Estado Joven otorgue una puntuación adicional o ponderación prioritaria en la valoración de antecedentes dentro de los procesos de selección y concursos públicos de méritos para el acceso al empleo público en el nivel asistencial y profesional inicial.	**Se numera el artículo nuevo dentro del texto del articulado para debate.**
~~**Artículo nuevo. *Reconocimiento de la experiencia derivada del Programa Estado Joven.*** De conformidad con la Ley 2043 de 2020 o aquella que la modifique, el tiempo de práctica realizado por los jóvenes beneficiarios del Programa Estado Joven en las entidades del Estado será reconocido como experiencia profesional para todos los efectos legales, de conformidad con las actividades, funciones y competencias efectivamente desarrolladas durante la práctica. Para efectos de acreditar dicha experiencia, las entidades públicas deberán expedir al practicante, una vez finalizada la práctica, una certificación en la que se indique, como mínimo, la entidad en la cual se desarrolló, el cargo o rol desempeñado, las funciones y actividades realizadas, las competencias adquiridas, la fecha de inicio y terminación y el tiempo efectivamente desarrollado. El reconocimiento previsto en el presente artículo no modificará la naturaleza jurídica de la práctica ni implicará, por sí mismo, la existencia de una relación laboral entre el practicante y la entidad pública.~~		**Se elimina el artículo nuevo, por encontrarse en los parágrafos 1 y 2 del artículo 3° la misma disposición legal sobre reconocimiento de experiencia laboral.**
Artículo 10. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo nuevo 11°. Observatorio Nacional de Seguimiento Prácticas Laborales e Inserción Laboral de la Juventud** Créase el Observatorio Nacional de Prácticas Laborales e Inserción Laboral de la Juventud, a cargo del Ministerio del Trabajo, con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Servicio Público de Empleo y las instituciones de educación superior que participen en el Programa Estado Joven.	**Se agrega un artículo nuevo con el fin de crear un mecanismo que permita diseñar indicadores para medir el efecto de la política de Estado Joven.**

	El observatorio tendrá por objeto recopilar, analizar, sistematizar y divulgar información relacionada con las prácticas laborales en el sector público, la empleabilidad juvenil, la transición de los jóvenes entre la educación y el trabajo y los resultados derivados de la implementación del Programa Estado Joven. **Parágrafo:** El observatorio funcionará bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo y se desarrollará con cargo a los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y presupuestales de las entidades que participen en su implementación, sin generar gastos adicionales al Presupuesto General de la Nación ni implicar la creación de una nueva estructura administrativa. **Parágrafo.** La creación de este observatorio no requiere modificaciones a la planta de personal ni contratación adicional para su implementación.	
Artículo 10. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 12. *Vigencias y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**se ajusta numeración en el texto de articulado**

IX. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia y demás normas que regulan el régimen de conflicto de intereses de los Congresistas de la República, se hacen las siguientes consideraciones:

De acuerdo al contenido de la iniciativa, se considera que no configura conflicto de intereses la participación en el debate y votación de esta iniciativa por parte de los congresistas cuando el eventual beneficio se produzca en igualdad de condiciones para la generalidad de los jóvenes del país o para un grupo indeterminado de personas.

Por lo anterior, no se evidencia la configuración de un conflicto de interés que impida la participación en la discusión y votación del presente proyecto de ley. No obstante, se recuerda que el análisis de conflicto de interés es de carácter personal e individual, por lo que corresponde a cada congresista evaluar las circunstancias particulares de su caso concreto y, de considerarlo procedente, presentar el respectivo impedimento para que sea tramitado conforme al procedimiento establecido en la Ley 5ª de 1992.

En todo caso, corresponde a cada congresista evaluar de manera autónoma su situación particular y, de considerarlo pertinente, declarar el impedimento respectivo. La descripción anterior no configura una lista taxativa ni exime de la obligación de examinar otras causales.

De los Honorables senadores de la República,

ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN
Senadora de la República
Ponente

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Ponente

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República **DAR PRIMER DEBATE y APROBAR** el Proyecto de Ley No. 242 de 2026 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y REGULA EL PROGRAMA ESTADO JOVEN PARA LA DIGNIFICACIÓN DE LAS PRÁCTICAS LABORALES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SE PROMUEVE LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS PRACTICANTES EN EL SECTOR", conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se acompañan.

De los Honorables Senadores,

ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN
Senadora de la República
Ponente

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley 242/2026 Senado – 105/2025 Cámara
por medio del cual se adopta y regula el Programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar el Programa Estado Joven como una política de Estado para dignificar las prácticas laborales en las entidades públicas, garantizar condiciones mínimas de sostenimiento y protección social de los practicantes, promover la inserción laboral de los jóvenes practicantes en el sector público, garantizando su acceso transparente y facilitando su inserción en el mercado laboral y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. Campo de aplicación. La presente ley será aplicable a todas las prácticas laborales que trata el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. El contrato de aprendizaje se continuará rigiendo por las reglas especiales previstas en el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025, y en el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 23 de la misma ley, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Programa Estado Joven. El programa Estado joven consiste en la financiación para el desarrollo y ejecución de prácticas laborales en las entidades del Estado y la adopción estratégica de mecanismos para la inserción laboral que permitan a los jóvenes superar barreras de acceso al mercado de trabajo permitiendo su transición para una vida productiva que favorezca su condición económica y social.

Parágrafo 1. °. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral en el Programa Estado Joven, deberá ser certificado por la entidad y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional.

Parágrafo 2°. De conformidad con la Ley 2043 de 2020 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Las entidades estatales deberán expedir oportunamente la respectiva certificación, indicando las actividades desarrolladas, el período de duración y demás información necesaria para acreditar la experiencia adquirida.

Artículo 4°. ***Estado Joven como Política de Estado para la Dignificación de Prácticas Laborales e Inserción Laboral en el Sector Público.*** El Programa Estado Joven, como política de Estado para la dignificación de prácticas laborales e inserción laboral en las entidades estatales, deberá contener, como mínimo, los siguientes lineamientos:

a) El establecimiento de medidas tendientes a promover la vinculación de los estudiantes que desarrollen las prácticas laborales de que trata el artículo 2° de la presente ley, para que jóvenes practicantes desarrollen sus prácticas laborales en las entidades del Estado.

b) El reconocimiento de un auxilio de práctica durante todo el desarrollo de la práctica laboral, el cual no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) cuando sea tiempo completo o proporcional según el horario de la actividad formativa.

c) La afiliación y cotización al Sistema Integral de Seguridad Social en los subsistemas en pensiones, salud y riesgos laborales.

d) La creación de un procedimiento de convocatoria pública y transparente para la postulación de los practicantes al Programa Estado Joven, el cual será reportado al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE).

e) La creación de un procedimiento de selección público y transparente de los practicantes a los programas que desarrollen prácticas laborales en el sector público, el cual deberá garantizar la paridad entre hombres y mujeres, con enfoque diferencial de género.

f) La priorización de vinculación para los postulantes con mejor rendimiento académico.

g) El establecimiento de mecanismos y procedimientos tendientes a la protección de los derechos de los practicantes del sector público, así como la fijación de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de cualquier tipo de abuso o violencia en el ámbito de desarrollo de la práctica en las entidades del Estado.

h) La creación de un mecanismo para articular, unificar y centralizar la información de los practicantes en el territorio nacional vinculados a las entidades del Estado, según ley de *habeas data*.

i) La definición de un mecanismo para promover un acceso a las jóvenes a oportunidades en sus territorios, fortaleciendo el talento local y enfocando a los residentes de la jurisdicción de la entidad territorial.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reglamentar y poner en operación el Programa Estado Joven conforme a los criterios establecidos en el presente artículo, en un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

El Ministerio del Trabajo, deberá presentar dentro de este término, el plan de implementación gradual, las metas y población beneficiaria anual del programa Estado Joven en el corto, mediano y largo plazo.

El presente plan de implementación deberá establecer estas metas para lograr la ampliación gradual hasta el cubrimiento de la totalidad de jóvenes con prácticas laborales en el sector público del país.

Parágrafo 2°. La vinculación de los practicantes se hará a través de un proceso público, transparente, participativo y basado en el mérito, que estará a cargo de cada una de las Entidades del Estado que oferten prácticas laborales en el marco del Programa Estado Joven a través de sus oficinas de talento humano o la dependencia que corresponda, según el caso.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales deberán armonizar sus programas de prácticas laborales con los lineamientos establecidos en el programa Estado Joven, con el propósito de unificar la política pública de dignificación de las prácticas laborales y de fortalecimiento de la inserción laboral juvenil en el sector público a nivel nacional. Este proceso de adecuación deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la reglamentación correspondiente del programa Estado Joven, estableciendo la distribución adecuada de obligaciones y recursos.

La armonización se hará de manera gradual y progresiva, atendiendo a la categoría en que se encuentra clasificada cada entidad territorial conforme al artículo 2° de la Ley 617 de 2000 y a su capacidad fiscal.

Para ello, el Ministerio del Trabajo prestará la asistencia técnica que se requiera para la formulación, viabilización y realización del proceso de armonización de sus programas de prácticas laborales.

Parágrafo 4°. El programa deberá incorporar un enfoque de territorialización que asegure la cobertura en zonas rurales, zonas apartadas y parámetros diferenciales en las zonas urbanas; así como, criterios de distinción en favor de grupos de especial protección constitucional, incluyendo jóvenes rurales, víctimas del conflicto armado, pertenecientes a grupos étnicos, afrocolombianos, indígenas, raizales, en condición de discapacidad, mujeres cabeza de hogar y municipios PDET.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 4A de la Ley 2043 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4A. ***Auxilio de práctica.*** Los estudiantes que desarrollen sus prácticas laborales en las entidades del Estado en el marco del Programa Estado Joven tendrán derecho a un auxilio de práctica equivalente por lo menos al cien por ciento (100%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), en caso de que la práctica se realice a tiempo completo. Para las prácticas de tiempo parcial, el auxilio de práctica deberá ser proporcional al horario de la actividad formativa, sin que el mismo pueda ser inferior al (50%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Parágrafo 1°. El auxilio que trata la presente ley, tiene como finalidad apoyar al practicante en el desarrollo de su actividad formativa y en ningún caso constituye salario.

Parágrafo 2°. En todo caso, el desembolso del auxilio de práctica deberá estar soportado en el cumplimiento efectivo de las actividades acordadas en el marco de la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. En especial, el estudiante deberá presentar al Ministerio de Trabajo informes de avance mensual como requisito para dicho desembolso.

Parágrafo 3°. El auxilio de práctica de que trata este artículo es compatible con el subsidio de transporte y alimentación previsto en el artículo 4° de esta ley, sin que puedan concurrir sobre el mismo practicante y por el mismo periodo. En ningún caso el reconocimiento del auxilio releva a la entidad de las obligaciones de afiliación a riesgos laborales y de cubrimiento con póliza de responsabilidad civil previstas.

Artículo 6°. Afiliación y pago a los subsistemas de seguridad social. Durante el desarrollo de las prácticas laborales en el marco del Programa Estado Joven, las y los estudiantes estarán sujetos a las reglas de cotización establecidas para los trabajadores dependientes en los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales.

El pago de las cotizaciones estará a cargo del Programa Estado Joven o de la entidad pública receptora según se establezca en la reglamentación, tanto en la modalidad de tiempo completo como de tiempo parcial. En ningún caso la carga financiera de la cotización a la seguridad social recaerá sobre las Instituciones de Educación Superior ni sobre el practicante.

Parágrafo. En ningún caso el ingreso base de cotización (IBC) podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Artículo 7°. Publicación de plazas vacantes. En el marco del Programa Estado Joven, las entidades del Estado deberán publicar el listado con las plazas vacantes disponibles para el desarrollo de prácticas laborales en sus dependencias. Esta publicación deberá realizarse a través de sus sitios web oficiales y del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE), e incluir información detallada y actualizada sobre los requisitos, modalidades, condiciones y plazos de aplicación.

El Ministerio del Trabajo, a través del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE), habilitará el registro, la postulación pública y el seguimiento de los practicantes a las vacantes ofertadas por las entidades públicas, garantizando un proceso accesible, transparente y equitativo en todo el territorio nacional. Asimismo, el Ministerio deberá consolidar y publicar trimestralmente un informe nacional con el número total de plazas ofertadas, postulaciones, asignaciones y vacantes sin cubrir, desagregado por entidad, sector y región.

Artículo 8°. Presupuesto. El Gobierno nacional deberá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para cofinanciar los gastos de las entidades del Estado del orden nacional y territorial que asuman las obligaciones de que trata la presente ley mediante transferencias directas, en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Estas partidas presupuestales deberán corresponderse con una proyección financiera de mediano plazo, acorde a las metas de expansión y cobertura establecidas para el Programa Estado Joven, garantizando la financiación suficiente y permanente.

El Ministerio del Trabajo deberá disponer dentro de su presupuesto de inversión, una partida permanente destinada a la cofinanciación anual del Programa Estado Joven.

Parágrafo. En julio de cada anualidad, las entidades públicas del nivel nacional y territorial, en conjunto con las instituciones educativas presentarán ante el Ministerio de Trabajo un informe sobre las plazas y necesidades presupuestales para cubrir la cofinanciación del Programa Estado Joven.

A partir de estos informes, el Ministerio del Trabajo, aprobará el monto a reconocer en la partida presupuestal del presupuesto de inversión y lo incorporará en las solicitudes del Presupuesto General de la Nación de la siguiente vigencia. El presupuesto de cofinanciación del Programa Estado Joven no podrá ser inferior al monto reconocido y aprobado a través de este mecanismo.

Artículo 9°. Vigilancia, seguimiento y control. El Ministerio de Trabajo, deberá realizar seguimiento y vigilancia al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y deberá remitir un informe anual de los avances de la implementación del Programa Estado Joven a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes. La entidad promoverá la participación efectiva con sus beneficiarios en la estructuración y socialización de estos informes anuales.

El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los servidores públicos dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y fiscal que corresponda, conforme al régimen vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando la conducta esté descrita como delito en la ley. La inexistencia o insuficiencia acreditada de apropiaciones presupuestales no generará, por sí sola, responsabilidad para los servidores públicos de las entidades territoriales.

Artículo 10. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), establecerá los lineamientos normativos para que la certificación de la práctica laboral efectuada a través del Programa

Estado Joven otorgue una puntuación adicional o ponderación prioritaria en la valoración de antecedentes dentro de los procesos de selección y concursos públicos de méritos para el acceso al empleo público en el nivel asistencial y profesional inicial.

Artículo nuevo 11°. Observatorio Nacional de Seguimiento Prácticas Laborales e Inserción Laboral de la Juventud

Créase el Observatorio Nacional de Prácticas Laborales e Inserción Laboral de la Juventud, a cargo del Ministerio del Trabajo, con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Servicio Público de Empleo y las instituciones de educación superior que participen en el Programa Estado Joven.

El observatorio tendrá por objeto recopilar, analizar, sistematizar y divulgar información relacionada con las prácticas laborales en el sector público, la empleabilidad juvenil, la transición de los jóvenes entre la educación y el trabajo y los resultados derivados de la implementación del Programa Estado Joven.

Parágrafo: El observatorio funcionará bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo y se desarrollará con cargo a los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y presupuestales de las entidades que participen en su implementación, sin generar gastos adicionales al Presupuesto General de la Nación ni implicar la creación de una nueva estructura administrativa.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores

ZANDRA MARIA BERNAL RINCÓN
Senadora de la República
Ponente

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, **Informe** de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 242/2026 Senado - 105 de 2025 Cámara

TITULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA Y REGULA EL PROGRAMA ESTADO JOVEN PARA LA DIGNIFICACIÓN DE LAS PRÁCTICAS LABORALES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SE PROMUEVE LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS PRACTICANTES EN EL SECTOR

INICIATIVA: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, H.R. ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, ALIRIO URIBE MUÑOZ, ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE, BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN, CAROLINA GIRALDO BOTERO, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO, ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ, GABRIEL BECERRA YÁÑEZ, GERARDO YEPES CARO, HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL, JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, JUAN CARLOS VARGAS SOLER, JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN, MARELEN CASTILLO TORRES, MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE, MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, SANTIAGO OSORIO MARÍN, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, WILMER YAIR CASTELLANOS

RADICADO: EN SENADO: 14-09-2026 EN COMISIÓN: 15-09-2026 EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1th DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2do DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
Art 10 1331/2025					Art 06 1789/2025	Art 06 000/0000	Art 06 351/2025	Art 06 1279/2026

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ZANDRA MARIA BERNAL RINCON	PONENTE	CENTRO DEMOCRATICO
NORMA HURTADO SANCHEZ	PONENTE	PARTIDO DE LA U

NÚMERO DE FOLIOS: CUARENTA Y DOS (42)
RECIBIDO EL DÍA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2026
HORA: 16:40 PM

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario

ALFREDO JOSÉ MÓISES LÓPEZ
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2026 SENADO

por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS- 1197-2026
Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Doctora
LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: Publicación en la Gaceta del Congreso informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No 286/2026 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A LAS ARTES MARCIALES (MMA) COMO DISCIPLINA DEPORTIVA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo encuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 286/2026 Senado

TITULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A LAS ARTES MARCIALES (MMA) COMO DISCIPLINA DEPORTIVA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H.S. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEON, MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

RADICADO: EN SENADO: **01-10-2026** **EN COMISIÓN: 14-10-2026** EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1er DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2do DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
07 Art 1517/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
SANTIAGO MONTOYA MONTOYA	PONENTE UNICO	LIBERAL COLOMBIANO

NÚMERO DE FOLIOS: QUINCE (15)
RECIBIDO EL DÍA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2026
HORA: 20:51 PM

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ MÓISES LÓPEZ
Secretario General Comisión Séptima
Proyectó: Daniela Ortiz
Revisó y aprobó: Alfredo José Moisés López -**Secretario General**

Bogotá D.C., noviembre de 2026

Honorable Senador

ANDRÉS FORERO MOLINA

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 286 de 2026 Senado, "Por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, comunicada mediante oficio CSP-CS-1076-2026 del 21 de octubre de 2026, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia **positiva con modificaciones** para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 286 DE 2026 SENADO

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado el 1 de octubre de 2026 en la Secretaría General del Senado de la República por iniciativa del honorable senador Óscar Hernán Sánchez León y de la honorable congresista Mónica Karina Bocanegra Pantoja. Fue publicado en la

Gaceta del Congreso 1517 de 2026 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente el 14 de octubre de 2026. Mediante oficio CSP-CS-1076-2026 del 21 de octubre de 2026, la Mesa Directiva designó como ponente único para primer debate al suscrito senador.

La iniciativa tiene como antecedente el Proyecto de Ley 471 de 2025 Cámara, de idéntico título, radicado el 18 de noviembre de 2025 y publicado en la Gaceta del Congreso 110 de 2026, que contó con ponencia positiva para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, publicada en la Gaceta del Congreso 462 de 2026. Dicho proyecto no culminó su primer debate en la legislatura 2025-2026 y fue archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992. El texto que hoy se estudia reproduce en lo sustancial el articulado radicado de esa iniciativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto busca reconocer las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en el territorio nacional, ordenar al Ministerio del Deporte el estudio técnico y administrativo para su vinculación al Sistema Nacional del Deporte y establecer medidas para que el Gobierno nacional fomente su práctica y desarrollo.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO RADICADO

El proyecto, publicado en las páginas 10 a 14 de la Gaceta del Congreso 1517 de 2026, consta de siete artículos y de una exposición de motivos. Su contenido es el siguiente:

Artículo 1. Objeto. Reconoce las Artes Marciales Mixtas (MMA) como una disciplina deportiva en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones. Define las Artes Marciales Mixtas como la combinación de la lucha libre y las artes marciales de golpe en una disciplina que incluye técnicas de boxeo tailandés, judo, jiu-jitsu brasileño y boxeo; y define la actividad física y el deporte.

Artículo 3. Procedimiento de evaluación. Ordena al Ministerio del Deporte, por conducto de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, adelantar el estudio técnico para determinar el cumplimiento de los criterios para que una actividad física se convierta en deporte, con el fin de definir la viabilidad de vincular las MMA al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4. Fomento y desarrollo. Dispone que el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, las entidades territoriales y los organismos del Sistema Nacional del Deporte, promoverá la práctica y el desarrollo de las MMA en los niveles formativo, recreativo, competitivo y de alto rendimiento.

Artículo 5. Formación y certificación. Encarga al Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Educación y demás entidades competentes, fomentar programas de formación, capacitación y certificación de entrenadores, jueces, árbitros y personal técnico, conforme a estándares nacionales e internacionales.

Artículo 6. Reglamentación. Concede al Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, un plazo máximo de seis meses desde la promulgación para expedir la reglamentación.

Artículo 7. Vigencia. La ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

La exposición de motivos desarrolla el objeto, la justificación, el marco normativo (artículo 52 de la Constitución, Ley 181 de 1995, Decreto 1228 de 1995 y Decreto 1085 de 2015, y las sentencias T-242 de 2016 de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el expediente 68001-23-15-000-2003-01472-01(AP)), el ámbito de aplicación, la importancia del reconocimiento con apoyo en cifras de Medicina Legal sobre suicidio y en los beneficios psicológicos de la práctica deportiva, la descripción de eventos y organizaciones internacionales (PFL, LUX y UFC) y de las disciplinas que confluyen en las MMA, el conflicto de intereses y el impacto fiscal.

IV. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

1. La realidad deportiva que el proyecto reconoce. Las Artes Marciales Mixtas son una disciplina de combate que integra técnicas de golpeo y de lucha, en pie y en el suelo, provenientes de diversas artes marciales y deportes de combate como el boxeo, el jiu-jitsu brasileño, el judo, la lucha, el muay thai, el kárate, el sambo y el taekwondo. En Colombia su práctica ha crecido de manera sostenida en academias, gimnasios y circuitos aficionados, y deportistas colombianos compiten hoy en organizaciones internacionales. Sin embargo, la disciplina carece de reconocimiento expreso dentro del Sistema Nacional del Deporte, lo que la deja por fuera de los programas de fomento, de la estructura federada y, sobre todo, de un marco mínimo de protección de la salud de quienes la practican.

2. Organización asociativa existente. En el país han operado organizaciones privadas de promoción de las MMA aficionadas, como la Asociación Colombiana de Artes Marciales Mixtas (OCAMM), y en julio de 2026 la Federación Internacional de Artes Marciales Mixtas (IMMAF) admitió como miembro nacional a la Federación Colombiana de Artes Marciales Mixtas (FEDEAMM). Esta realidad confirma que existe una base organizativa, pero también que el reconocimiento deportivo de un organismo determinado debe surtirse ante el Ministerio del Deporte conforme al procedimiento reglado, y no por decisión del legislador. Por ello, el texto propuesto establece el cauce de vinculación y aclara que la ley no confiere reconocimiento a ninguna persona jurídica en particular.

3. Coherencia entre la exposición de motivos y el articulado. La exposición de motivos anuncia que el articulado prevé la creación de una Federación Colombiana de MMA (FECAMM), requisitos de seguridad médica y bioética, reglamentación técnica y la formación de personal médico; sin embargo, ninguno de los siete artículos desarrolla esos contenidos. Igualmente, el ámbito de aplicación descrito en la exposición enuncia obligaciones a cargo de una federación que aún no tiene existencia jurídica dentro del Sistema Nacional del Deporte. El pliego de modificaciones corrige esa brecha dentro de los límites de la competencia legislativa: incorpora las garantías de seguridad y salud anunciadas y, en lugar de crear por ley una federación, fija el cauce reglado para que los organismos que cumplan los requisitos obtengan su reconocimiento deportivo.

4. Seguridad del deportista y protección de menores. Por tratarse de un deporte de contacto pleno, el reconocimiento legal debe ir acompañado de garantías mínimas de salud: valoración médica previa, atención médica durante las competencias, periodos de suspensión obligatoria tras nocaut o lesión, control del pesaje y aplicación de las normas antidopaje. El texto radicado no desarrolla estos aspectos, que constituyen el principal valor agregado que la ley puede aportar frente a la situación actual, en la que la práctica es permitida pero no regulada. Del mismo modo, la práctica por niños, niñas y

adolescentes debe sujetarse a la protección integral prevista en la Ley 1098 de 2006, con exclusión expresa de los menores de edad de los eventos profesionales.

5. Derecho comparado. En Estados Unidos la práctica profesional se rige por las comisiones atléticas estatales, que aplican reglas unificadas de seguridad y supervisión médica. En Chile, el Senado tramita en 2026 un proyecto (Boletín 15767-29) que busca integrar las artes marciales al régimen de la ley del deporte y sujetar su enseñanza a acreditación ante el Ministerio del Deporte. En México se ha presentado en 2026 una iniciativa para incorporar las MMA a la Ley General de Cultura Física y Deporte. La tendencia comparada es, por tanto, el tránsito de la mera tolerancia a la regulación deportiva con énfasis en la seguridad.

V. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política. El artículo 52 reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, y asigna al Estado el deber de fomentar estas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas. El artículo 150 faculta al Congreso para hacer las leyes; la materia no está sujeta a iniciativa gubernamental reservada (artículo 154), pues el proyecto no modifica la estructura de la administración nacional ni crea entidades, y las tareas asignadas al Ministerio del Deporte se enmarcan en las funciones que le atribuye la Ley 1967 de 2019. Los artículos 44 y 49 sustentan las medidas de protección de la salud y de los niños, niñas y adolescentes, y el artículo 287 exige que las disposiciones dirigidas a las entidades territoriales respeten su autonomía, razón por la cual el texto propuesto las formula como facultades y no como mandatos de gasto.

Marco legal. Ley 181 de 1995 (ley del deporte, que define el deporte y sus formas y organiza el Sistema Nacional del Deporte); Decreto Ley 1228 de 1995 (organismos deportivos: clubes, ligas y federaciones); Ley 1967 de 2019 (transforma Coldeportes en Ministerio del Deporte); Decreto 1085 de 2015, Único Reglamentario del sector, cuyo artículo 2.5.1.1 regula el reconocimiento deportivo; Ley 845 de 2003 (prevención y lucha contra el dopaje); Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); Ley 819 de 2003, artículo 7, y Ley 2003 de 2019 sobre conflicto de intereses.

Jurisprudencia sobre la potestad reglamentaria. El artículo 6 radicado fija un plazo de seis meses para reglamentar. La Corte Constitucional ha precisado que la potestad reglamentaria del Presidente no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo (Sentencia C-302 de 1999), que la ley no puede someterla a un límite temporal que la extinga (Sentencia C-066 de 1999) y que el término fijado por el legislador solo tiene un carácter impulsor, de modo que su vencimiento no inhabilita al Gobierno para reglamentar (Sentencia C-805 de 2001). El texto propuesto conserva un término, ampliado a doce meses por realismo administrativo, entendido en ese sentido.

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se advierte que el proyecto no ordena gastos ni crea entidades, cargos, fondos o beneficios tributarios. Las acciones de fomento, estudio técnico, reglamentación y formación se ejecutan dentro de las competencias existentes del Ministerio del Deporte y de las entidades del sector, y las dirigidas a las entidades territoriales tienen carácter facultativo. El texto propuesto incorpora un artículo que sujeta su ejecución a los recursos apropiados para el sector, en concordancia con el Marco Fiscal y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la carga principal del análisis de impacto fiscal recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que su omisión no constituye por sí sola un vicio insalvable del trámite (Sentencia C-502 de 2007); con todo, se solicitará el concepto de esa cartera y del Ministerio del Deporte.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se advierte que el proyecto contiene disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que en principio no genera un beneficio particular, actual y directo a favor de los congresistas, en los términos del literal a) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992. No obstante, podría configurarse un conflicto de intereses respecto de congresistas que, ellos mismos o sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados previstos en la ley, tengan participación o interés en organismos deportivos, academias, gimnasios, promotoras o empresas organizadoras de eventos de Artes Marciales Mixtas. En todo caso, corresponde a cada congresista examinar su situación particular y, si es del caso, manifestar su impedimento.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título. Se mantiene.

Artículo 1. Objeto. Se modifica para incluir, junto al reconocimiento, los lineamientos de fomento, organización, práctica segura y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, y para anclar la disposición en el artículo 52 de la Constitución, la Ley 181 de 1995 y el Decreto Ley 1228 de 1995.

Artículo 2. Definiciones. Se modifica. Se precisa la definición técnica de las MMA, que en el texto radicado se reduce a una enumeración parcial de disciplinas (boxeo tailandés, judo, jiu-jitsu brasileño y boxeo) y omite elementos esenciales como el reglamento, las categorías de peso y la protección del deportista; se distinguen el MMA aficionado y el profesional, y se suprimen las definiciones de actividad física y deporte, que se remiten a la Ley 181 de 1995 para evitar duplicidad normativa y antinomias futuras.

Artículo 3. Procedimiento de evaluación (nuevo título: Organización y vinculación al Sistema Nacional del Deporte). Se modifica. Se elimina la referencia a una dependencia específica del Ministerio, cuya estructura es materia reglamentaria, se ordena que la disciplina se organice mediante clubes, ligas y federación conforme al Decreto Ley 1228 de 1995, se precisa que el reconocimiento deportivo se otorga a quien cumpla los requisitos, incluida la afiliación internacional, y se agrega un parágrafo según el cual la ley no crea organismos ni reconoce a una persona jurídica determinada.

Artículo 4. Fomento y desarrollo (nuevo título: Fomento). Se modifica. Se incorporan los enfoques de inclusión, equidad de género y desarrollo territorial, y se adiciona un parágrafo sobre escuelas deportivas y campeonatos, recogiendo la mejora introducida en la ponencia del antecedente en Cámara, formulado como facultad de las entidades territoriales en respeto de su autonomía (artículo 287 C.P.).

Artículo 5 nuevo. Seguridad y salud del deportista. Se adiciona para ordenar un reglamento mínimo de protección de la salud con valoración médica, atención en competencia, suspensiones médicas, control del pesaje, antidopaje y elementos de protección, y para precisar la responsabilidad de los organizadores de eventos profesionales.

Artículo 6 nuevo. Protección de niños, niñas y adolescentes. Se adiciona para sujetar la práctica de menores a la Ley 1098 de 2006 y prohibir su participación en eventos profesionales.

Artículo 7 (antes 5). Formación y certificación. Se modifica para incluir expresamente al SENA, conservar la referencia a estándares nacionales e internacionales y contenidos de primeros auxilios, prevención de lesiones y protección de menores.

Artículo 8 (antes 6). Reglamentación. Se modifica para ampliar el término a doce meses, con alcance impulsor conforme a la jurisprudencia constitucional.

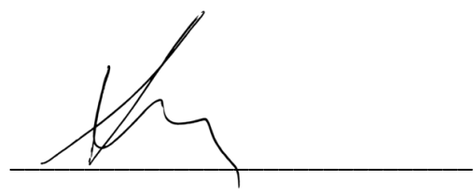
Artículo 9 nuevo. Financiación. Se adiciona para sujetar la ejecución a los recursos del sector y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 10 (antes 7). Vigencia. Se mantiene su contenido; se ajusta el título a "Vigencia y derogatorias".

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rindo **ponencia positiva con modificaciones** y, en consecuencia, solicito a los honorables senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley 286 de 2026 Senado, "Por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto que se adjunta.

Cordialmente,



SANTIAGO MONTOYA MONTOYA

Senador de la República

Ponente único

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 286 DE 2026 SENADO

"Por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en el territorio nacional y establecer lineamientos para su fomento, organización, práctica segura y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Política, la Ley 181 de 1995 y el Decreto Ley 1228 de 1995.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Artes Marciales Mixtas (MMA):** disciplina deportiva de combate individual, practicada entre dos deportistas bajo un reglamento técnico, que integra técnicas de golpeo, derribo, proyección, control y sumisión, en pie y en el suelo, provenientes de diversas artes marciales y deportes de combate, con sujeción a categorías de peso, tiempos de combate, faltas y medidas de protección del deportista.

2. **MMA aficionado:** la práctica de las Artes Marciales Mixtas en los niveles formativo, recreativo y competitivo no remunerado, organizada por los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

3. **MMA profesional:** la práctica de las Artes Marciales Mixtas en la que el deportista percibe remuneración por su participación en combates o eventos de carácter profesional.

Parágrafo. Las nociones de deporte, actividad física, recreación y las formas de deporte formativo, competitivo, de alto rendimiento, aficionado y profesional serán las previstas en la Ley 181 de 1995 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3. Organización y vinculación al Sistema Nacional del Deporte. Las Artes Marciales Mixtas se organizarán a través de clubes, ligas y una federación deportiva nacional, de conformidad con el Decreto Ley 1228 de 1995 y sus normas reglamentarias. El Ministerio del Deporte, a través de la dependencia competente, adelantará el estudio técnico y administrativo para la vinculación de esta disciplina al Sistema Nacional del Deporte y otorgará el reconocimiento deportivo a los organismos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, incluida su afiliación al organismo deportivo internacional correspondiente.

Parágrafo. La presente ley no crea organismos deportivos ni otorga reconocimiento deportivo a persona jurídica determinada.

Artículo 4. Fomento. El Ministerio del Deporte, en coordinación con las entidades territoriales y los organismos del Sistema Nacional del Deporte, promoverá la práctica de las Artes Marciales Mixtas en los niveles formativo, recreativo, competitivo y de alto rendimiento, con enfoque de inclusión, equidad de género y desarrollo territorial.

Parágrafo. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía y de sus planes de desarrollo, podrán apoyar escuelas deportivas de Artes Marciales Mixtas y la realización de campeonatos municipales, distritales y departamentales. El Ministerio del Deporte

podrá apoyar la realización de campeonatos nacionales a través de los organismos deportivos reconocidos.

Artículo 5. Seguridad y salud del deportista. El Ministerio del Deporte, con el concurso del Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá el reglamento de protección de la salud y la integridad de los deportistas de Artes Marciales Mixtas, que contendrá como mínimo:

a) La valoración médica previa a toda competencia y los exámenes periódicos que se determinen;

b) La presencia de personal médico y de medios de atención prehospitalaria y traslado durante las competencias;

c) Los periodos de suspensión médica obligatoria posteriores a nocaut, nocaut técnico o lesión, y los requisitos para el retorno a la competencia;

d) Las reglas de control del pesaje que prevengan prácticas de deshidratación riesgosas;

e) La aplicación de las normas vigentes de prevención y control del dopaje;

f) Los elementos de protección obligatorios según el nivel de práctica.

Parágrafo. Los organizadores de eventos de MMA profesional serán responsables del cumplimiento de las condiciones de seguridad y atención médica que establezca el reglamento, sin perjuicio de las competencias de las autoridades territoriales en materia de eventos y aglomeraciones de público.

Artículo 6. Protección de niños, niñas y adolescentes. La práctica de las Artes Marciales Mixtas por niños, niñas y adolescentes se sujetará al interés superior y a la protección integral previstos en la Ley 1098 de 2006. El reglamento técnico determinará las modalidades, las edades mínimas, las restricciones de contacto y los elementos de protección aplicables en el nivel formativo. En ningún caso los menores de dieciocho (18) años podrán participar en combates o eventos de MMA profesional.

Artículo 7. Formación y certificación. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverá programas de formación, capacitación y certificación de entrenadores, jueces, árbitros y personal técnico de Artes Marciales Mixtas, conforme a estándares nacionales e internacionales, que incluyan contenidos de primeros auxilios, prevención de lesiones y protección de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 9. Financiación. Las acciones previstas en la presente ley se ejecutarán con cargo a los recursos apropiados para el sector deporte, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA

Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, **Informe** de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 286/2026 Senado

TITULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A LAS ARTES MARCIALES (MMA) COMO DISCIPLINA DEPORTIVA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H.S. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEON, MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

RADICADO: EN SENADO: 01-10-2026 EN COMISIÓN: 14-10-2026 EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1er DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2er DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
07 Art 1517/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
SANTIAGO MONTOYA MONTOYA	PONENTE UNICO	LIBERAL COLOMBIANO

NÚMERO DE FOLIOS: QUINCE (15)
RECIBIDO EL DÍA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2026
HORA: 20:51 PM

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario

ALFREDO JOSÉ MÓISES LÓPEZ
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 1862 - jueves, 19 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 178 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconoce el derecho de elección y de aplicación fraccionada del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar con cargo a los recursos del FOVIS, se crea la modalidad de terminación de vivienda nueva entregada en obra gris y se dictan otras disposiciones para la superación del déficit habitacional cualitativo..... 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 242 de 2026 Senado, por medio del cual se adopta y regula el Programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector. 8

Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 286 de 2026 Senado, por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones. 19

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026